
Ciudad Real
Año de 1826.
Libro

Adm.or Jurisdicion de
Cruzada de Toledo

Leg. 33
Nº 5
Excmo. Ayunto. de Ciudad Real
Archivo Municipal

Por el oficio de V.S. de lo del corriente, me he enterado de lo acordado p.r el Ill.e Ayuntam.to de esa ciudad p.r q.e dentro del termino señalado se den y paguen los descubiertos en que señalla la misma a favor del Ramo de Cruzada en esta dependencia de mi cargo.

Y respecto al punto de que tambien entrase de la entrega de las Bulas para el año proximo de 1826 al Regidor de esa Ciudad D. Manuel Mexia de la Cerda, que teniendo conocim.to alguno en el asunto, lo prevenido oficialm.te al Notario Receptor Veredero D. Juan Maria Cavañas, y en virtud me dice lo que sigue.

„En contestacion a el oficio de V. ffha 20 de Dic.e „del corriente debo manifestarle lo que sigue. Haviendo „pasado en las casas de morada del S.r Corregidor de esta „dad Ab.l en el dia siete de Diziembre de 1825. ha efecto „hacer entrega de la Ab.l Cedula de S.S.M. y de que dio „se el pecaribo los Sumarios correspond.tes para el pre„sente año de 1826. que dio otro. verbal, para que buscase y „abisase con el Escno de Ayuntam.to D. Diego Gil de Ta„ja, y que recibiese la entrega de Sumarios y Bulas. co„rrespondiente, segun y en la misma forma que se habia „practicado en el año anterior. En cuya virtud y dho or„den verbal, pase en busca de dho Escno. y encontrando„le en una tienda, ó puesto de la Plaza Ab.l de esta Ciu„dad, le comuniqué la ord.n que el S.r Corregidor me „habia manifestado, y en seguida me condujo en su „p.r D. Manuel Mexia de la Cerda, Regidor decano del Ayun„tamiento de esta Ciudad, manifestandome el dho „Escribano que me fuese con el dho y pedir que compa„reciese el dho Ayuntam.to y que todos dhos juntos

„cuanto ere determinada. En ere supuesto, y que como
„el Veinticuno estaba presente, se le puso por uno de los
„tres testigos que eran empunpados en la Vecinera y como
„a Regidor decano primer representante del Ayuntam.to
„(que este cargo es fuera particular) no tube reparo en
„otorgar la Vecinera. Si el S.r Corregidor tenia incon-
„beniente de que se hiciese la entrega á dho Regidor
„decano, porque no mando suntar el Ayuntam.to (que
„era esa su obligacion) y no el Sñor. tenia noticia de
„esto, porque no me lo dijo, pues yó de buena fé otorgué
„dicha Vecinera. Lo que comunico á V.S. para su inteligen-
„cia y govierno."

Lo que ofrezco sobre el particular puedo de-
cir á V.S. en contestacion á lo citado oficio y acuerdo del
Muy.e Ayuntam.to a que se refiere.

Dios gue. á V.S. m.s a.s Toledo 27
de Diziembre de 1825.

Anselmo Garcia de la Plaza

Corregidor de la Ciudad de Ciudad Real.

4

INTENDENCIA DE RENTAS

DE LA

Provincia de la Mancha.

La Dirección General de Rentas con oficio de 20 del Dic.e anterior me dice lo q.e sigue.

Con remisión del expediente consulta V.S. en 16 del corriente de el Vino y aceyte q.e los cosecheros sacan de la Uba y aceytuna que han introducido por las Puertas y satisfho los derechos de Tarifa, están sugetos al pago de otros.

Y la Dirección ha acordado contestar a V.S. que la Uba y aceyte q.e se ha introducido en el casco y raÿo de esta Ciudad para

7

su consumo en su ca
natural ó en Fuga de
cho de Puertas señalad
la Tarifa aprobada
L. M.; y q.e aquella
y aceytuna q.e haya
introducida por conchero
para su beneficio y c
version en Vino y Acey
se tambien ha pagado e
ciado derecho deve debolver
á dhos conchero; y co
se del Vino y aceyte qu
se haya consumido en u
Ciudad y satisfado con ar
glo á dha Tarifa gobern
dose q.e entre frandes fo
lo q.e dsd el articulo 49 d
la Real Instruccion de 30 d
Noviembre del año p.o p.o

Lo inserto á V.S.
para su conocimien

8

to

Dios gue á V.S. Mch.
años. Ciudad Real 2 de
Enero de 1826.

Juan Jose. Zuazo

9

Sres. del Mtre. Ayuntam.to de esta Ciudad.

Sello 4º
40. mrs.
FERDIN. IND. REX. HISP. ET.
Año de
1826.

a tres de Enero de mil ochoz. beinte y seis, los Sres. q. componen el Ytte. Ayuntam.to de ella, juntos los que al margen se expresan en sus Salas Capitulares, como lo han de uso y costumbre previa citacion antedicha, acordaron lo Sig.te

En este Ayuntamiento se leió el oficio del Sor. Tesorero Mayor de Cruzada de la Ciudad de Toledo, y enterado de su contenido, y del efecto á que termina, en el acto por el Sor. Dn. Manuel Mexia de la Cerda se expuso que para eximir al Ayuntamiento de la responsabilidad de los daños de Yerbas de que trata, se hiciese saber á José de Matas de esta Vecindad, otorgase la competente Escritura de obligacion, á que estaba pronto, fiándole como desde luego le fiaba dho Sor, y el Ayuntam.to quedó conforme en ello, y exento de toda responsabilidad

Segunda se dió Cuenta del anterior oficio del Sor Yntend.te de esta Prov.a relativo á la introduccion de Yerba, y Aceytunas por los Corchos de esta Clase, y sus SSrias acordaron manifestar á el Sor. Yntend.te q.e viendo los Labradores y Cosecheros de ella, de la Ayuntamiento que les dispensase el citado Art.o 49, q.e le citan, han satisfecho el derecho q.e demanda la Tarifa á la entrada de sus fuentes

Sr. Corregidor ...
Sr. Mexia ...
Sr. Enriquez ...
Sr. Sendarrubias
Sor. Garcia
Sr. Caballero
Sr. Labariegos

Diputado
Dn. Manl. Bravo Ther
Sr. Nieto

Sindico
Sr. Rueda ...
Sr. Garcia ...

En

por las Puertas; y de conte. exce el Ayuntam
no se exta en el caso de pagar ninguna otra
Cantidad, salbo en el supuesto de que alguna
de aquellos no hubiese pagado el referido dñ
Cuya contestacion se dio asi por ofrio a la
Sp.a en el acto

Con lo q.e se concluyo este Acuerdo q.e firmaron
M. tus Ss.as de q. doy fee=

Mesia

Garcia

Cavallero

Sendaxuubra

Saavedra

Antonio
Diego Gill Alvarez



Ciudad-Real

A fin de evacuar un informe que se
ha pedido a esta Real Acuerdo sobre
la solicitud de Dn Franco Garcia Arteaga,
consejero de esa Chancillería, para que se le con-
den honores de Abogado; conviene que V. S.
remita manifestar lo correspondiente acer-
ca de sus circunstancias, y lo que se le ofre-
ca y parezca en razon de dicha pretension.
Espero que así se sirva hacerlo, dirigiendome
la contestacion con dos robros, uno interior
para mí, y otro exterior, para el Exmo Sor
Presidente de esa Real Chancillería.

Dios guarde a V. muchos años Granada 11 de
Diciembre de 1825

José de Aguirre
y Navarro

Sor Presidente y Agustinos de la Chancillería de Ciudad-Real

15

Acuerdo En la Ciudad de Ciudad

18

Sello 4º
40. mrs.

FERDIN. VIII. D. G. HISP. ET IND. REY

Año de
1826.

Real á nueve de Enero de mil ochoz. veinte
y seis; Los Señores q. componen el Ayuntamiento de ella que al margen se
expresan, juntos en sus Salas Capitulares
como lo han de uso y costumbre, previa
citacion antedicha y expresion de causa,
trataron, y acordaron lo siguiente ——

En este Ayuntamiento se leyó el anterior
oficio ó Carta orden comunicada á esta
Corporacion por el Sor. D. Jose de Reyno y
Navarro Oidor de la Real Chancilleria de Granada

con sobre dirigido á el Señor Presidente, que
no sea el Corregidor, y Ayuntamiento de
esta Ciudad, y enterados sus SS. del efecto
á que termina, Acordaron; Debian informar
é informaron: que si las circunstancias
que se expresen del Sor. Corregor. de esta Ciudad
D. Francisco Garcia y Ortiz para conferirle
lo acreedor á la gracia que solicita, son
relativas á la antigüedad de sus servicios
en la Carrera de Varas, tiene entendido
este Ayuntamiento, y ha oido decir á algun
no Señor tiene exercido la Carrera
de la Judicatura por mas de veinte y cinco
años. Con lo que se concluyó este

Señores.

Presidente. Don Juan Maria de la Cerda.

Regidores

D. Angel Enriquez
D. Jose Saldaña
D. Tomas Garcia.
D. Pedro Caballero
D. Ant.º Sabariegos

Diputados

D. Manuel Sanchez
D. Jose Nieto.
D. Jose Sordo.

Personero

D. Jose Bruno Garcia

Sr. Bern.º de Pinr. Sindico
de Pinr.

Acuerdo mandando el S.r Presid.te se ponga el comp.te testimonio de el y se remitan como fue ā el S.r D.n Jose de Agüero y Navarro, con lo sobre en los terminos q.e ordena, y lo firmaron

M. hu S.ds de q.e Yo el Infrā doy fee=

Mesia — Enriquez — Landaburo — Savariego — Cavallero — Garcia — Garcia — Jose Nieto — Jose Jordan — Bueno — Arriera — Diego del Almanza

Nota Con la misma fha se remitió el testimonio que se menciona con los dos sobres que se previenen =

Almanza

SELLO DE OFICIO 4. MRS AÑO 1825

EL REY NUESTRO SEÑOR,

Y EN SU REAL NOMBRE EL ACUERDO DE LA REAL CHANCILLERIA DE GRANADA.

Visto y examinado el expediente formado para la eleccion que ha de hacerse de Oficiales públicos de Ciudad Real para el año próximo de 1826, ha tenido á bien nombrar las personas siguientes: para Vor.te primero á D.n Antonio Moreno: id. segundo á D.n Pedro Manuel Jimeno: id. tercero á D.n Jose Granada: id. quarto á D.n Simon Alcazar: id. quinto á D.n Francisco Davila: p.a Diputado primero á D.n Jose Luciano: id. segundo á D.n Juan Cornejo: id. tercero á D.n Leandro Moreno Cabezas: id. quarto á D.n Juan Antonio Jaraba: para Vor. Sindico á D.n Blas Pedro Maldonado: para procurador á D.n Joaquin Alcazar: para Alc.e D.l Barrio D.n Antonio á D.n Blas de Alcazar: id. de D.n Pedro y D.n Antonio Medina: id. de Santiago á D.n Manuel Camacho.

Por tanto manda al Ayuntamiento de Ciudad Real que, prestado por los elegidos el juramento prevenido por las leyes y Real Cédula de 1.° de Agosto del año próximo pasado,

les ponga en posesion de sus respectivos oficios; en el primer dia de dicho año próximo venidero y que cesando los actuales use y ejerza cada uno el suyo con los mismos cargos, obligaciones, facultades, derechos, salarios, emolumentos, obvenciones honores, prerrogativas y distinciones que por las leyes del Reino Ordenanzas municipales, ó costumbre constantemente observada les toquen y correspondan, y con que sus antecesores en el mismo oficio lo han usado y ejercido; para lo cual les autoriza á nombre de S. M. en la mas solemne forma. Y en fé de ello ha mandado expedir el presente Título firmado del Regente y uno de nuestros Oidores, sellado con las Reales Armas, y refrendadó del infraescrito Secretario, en Granada á *vte y quatro* de *Dic.e* de mil ochocientos veinte y cinco.

D. José Salelles.
Reg.te

D. José Ayuso y Navarro.

Por mandado del Real Acuerdo:
D. Manuel María Seguza.
Secret.°

Titulo de Oficiales de Justicia y Ayuntamiento de Ciudad Real para el año de mil ochocientos veinte y seis.

Al Real Acuerdo de esta Chancillería hicieron presente el Secretario y Relator del mismo, que carecen de dotacion por sus destinos y no tienen otros emolumentos que los que les produce los derechos que cobran de los expedientes que despachan: que con este motivo los de Elecciones del año próximo pasado les fueron gravosísimos, pues que habian tenido que desembolsar de su propio bolsillo los gastos de papel, oficiales, correo y otros, los que no habian podido recompensar con el producto de los demas negocios de otras clases; que por estas propias razones S. M. se habia dignado mandar que los dependientes de las Audiencias de Valencia, Aragon y otras, continuaran percibiendo en los expedientes de Elecciones los derechos de costumbre, y que ellos tambien habian ocurrido á S. M. en solicitud de igual gracia, y por ello

solicitaron que en el entretanto se sirviese el Real Acuerdo mandar que cobrasen sus derechos pues de otro modo no les era posible suplir los excesivos gastos que tenian que hacer para el despacho de este negociado. Y en su vista, del expediente instructivo é informes que se tomaron sobre el asunto, decretó el Real Acuerdo en su auto de 7 del corriente, que por ahora y sin perjuicio de la resolucion superior que recaiga á la consulta dirijida por el Real Acuerdo, perciban el Secretario y Relator por derechos de Expediente y expedicion de Títulos de los Concejales que han de componer los Ayuntamientos de este Territorio, noventa reales por cada uno.

Y lo comunico á V. de dicha superior órden para su inteligencia, cumplimiento y demas efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Granada y Noviembre 22 de 1825.

D. Antonio María Moreno.

Sres. del Ayuntamiento

Ciudad Rl 90

Paso á manos de V. los adjuntos pliegos que incluyen los títulos de las personas que ha nombrado el Real Acuerdo para que sirvan los empleos de Ayuntamiento de los pueblos del márgen en el año próximo venidero, como así mismo la circular de que acompaña un egemplar; á fin de que los remita á dichos pueblos, exigiendo recibo y 90 reales que indica la referida circular, que se servirá remitirme por el conducto mas pronto y seguro, y á su debido tiempo testimonio que acredite la posecion de los nuevos electos.

Dios guarde á V. muchos años. Granada y Noviembre 22 de 1825.

D. Manuel María Segura.

R. Corregimiento Ciudad Rl.

29

Cuentas de los
nuebos Ayuntam.
32
En la Ciudad



En Ciudad Real á onze de Enero de mil ochocientos
veinte y seis = Ciudad Real Justicia y Regi-
miento de ella, juntos en las Salas de su
Ayuntamiento como lo han de uso y cos-
tumbre, previa citacion antecedente y expre-
sion de causa, los Señores que al margen
se expresan trataron lo siguiente ——

En este Ayuntamiento por el Señor Presidente
Dn Francisco Garcia y Ortiz Abogado
de los Reales Consejos, Corregidor de la
misma, se hizo presente y manifestó
un Real nombramiento de oficiales
publicos de esta Ciudad para servir
este Yll.e Ayuntamiento en el presente
año, expedido en veinte y quatro de
Diciembre anterior por el Acuerdo
de la Real Chancilleria de Granada,
sellado con el de las Armas Reales
y refrendado por el Secretario del
mismo Dn Manuel Maria Segura

el grat por mi el Escribano se leyó en
alta voz de verbo ad verbum, y visto
oído y entendido por los Señores
que componen el Ayuntamiento actual,
Dijeron: Se guarde cumpla y execute
en todas sus partes segun y como
en el mismo se contiene, y en su
consequencia acordaron: que para q.
tenga efecto lo mandado por S. Mt.
(que Dios gue) se convoquen ala
personas contenidas en el Real nombra-
miento, y habiendose verificado por
el Portero de este Y.le Ayuntam.to
fueron introducidos en las Sala
Capitulares los Caballeros á saber=
D.n Antonio Nuñez= D.n Pedro
Alcantara Guerrero= D.n José Iba
-rrola= D.n Simón Alcazar= D.n
Fran.co Davila= D.n Candido M.a
Belano, D.n Juan Antonio Sanz=
D.n José Soriano= D.n Albar o



Pedro Maldonado = D.n Joaquín de Arenas = D.n Blas de Matas = D.n Antonio Molino; y no D.n Fran.co Carrión por hallarse enfermo, y si D.n Manuel Camacho. En cuyo Acto se repitió la lectura del expresado Real nombramiento, y preguntó S.r el Señor Presidente si tenían que excepcionar ó poner tacha alguna, y oído por los S.res q.e han expresado Dijeron: D.n Antonio Muñoz que de resultas de haber estado una de dos años demente, le le había quedado debilitada la Cabeza, y por ello protesta su nombramiento, y que acepta su Encargo en obsequio de la Real orden

D.n Jose Ybarrola protestó igualmente su nombramiento por hallarse en la edad de viente y quatro años, segun

Certificacion q. presenta, y ademas el
Ser actualmente Secretario de la Junta
de Comercio de esta Capp.a q. tiene q. Jun-
tif. manifestando se halla Casado, y con
tienda Comercio y Labor; pero sin embargo
obedeciendo la S.l Orden acepta tan honrosa nombram.to
El Lic.do Dn Franco Davila acepto su encargo,
protestando no le pare perjuicio, por
ser incompatible con el nombramiento
y destino q. exerce de Fiscal de Rentas
con Real nombramiento y Sueldo q.
disfruta, y estarle prohibido legalmente
por la Ley la aceptacion del primer
empleo

Dn Alvaro Pedro Maldonado, manifestó
acepta el nombramiento q. se le ha
hecho de Pror Sindico, sin embargo de
gozar fuero Militar como Capitan Retirado
y poder hacer el recurso q. le convenga
El Sr. Personero Dn Joaquin de Arena S,
lo acepta igualmente, sin perjuicio
de manifestar no haber transcurrido el tiempo
necesario para obtener dicho encargo
En cuyo acto por el Sr. Presid.te se pasó á
recibir y recibió por ante mi el juramento
solemne juramento á los expresados
en el Real nombramiento q. hicieron
por Dios Nuestro S.or y una señal

Sello 4º
40. mrs.
Año de
1826.

de Cruz, ofreciendo obrar bien y fielmente
sus respectivos destinos, defender el Misterio
de la Purísima Concepcion, guardar Sigilo
quanto se acuerde en el Yll.e Ayuntam.to
ser fieles á el Rey, observar y hacer
se observen los derechos, prebilegios y
Regalias que corresponden á esta Ciudad, y
habiendolo así jurado y prometido, fueron dio
y tomaron cada qual su Asiento, en Señal
de posesion. Con lo que se concluyó este Acto
que firmaron los Sres de que doy fee=

Ll. y E.

Lo Garcia y Orbe
Manuel Mesia
de la Cerda
Fr.co de Ybarzola
Antonio Munoz
Pedro Jos.h Guerrero
Simon Alcaraz
Juan Antonio
Marcos y Saraza
Fran.co Davila
Candido M.a Solano
Josef Soriano

Ante mi

37

En acto continuo los Yll.es Ayuntam.to

que quedó apoderado, en uso de las
atribuciones, pasó á ejecutar la elec.
de los demas Empleos de República,
y nombramiento acordaron elegir
y designaron las S.S. á las Personas y
para los destinos siguientes

Para Alcalde de Hermand. Por el estado Noble á
D. Luis Maldonado; y por el estado Ge
neral á D. Tomas Romero Palacios

Para Alguacil mayor. Por el estado Noble Recayó
son á D. José Hidalgo

Para Diputados de Cuerpo. Recayeron á los Señores
Don Manl. Mesia y D. Angel Var
gas

Para Abog.do de Ciudad A el Lic.do D. Raym.do Ramos

Para Jueces de la buena gob.n A D. Mariano Mesia
por el estado Noble; y por el general á
D. José Garcia

Para Guarda mar. de Campo. A Geronimo Belanguer

Para Apreciadores de pp. A Antonio Molina
y Antonio Portillo

Sello 4º
40. mrs.
FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.
Año de
1826.

Para apreciad. de Lanas. D. Juan Cortes y Bern.

Sevillano

Para Comisarios. D. Juan Grisario de Lerro, y

D. José Anto. Delg.do de madera

Para apreciador Maripes El Ingeniero Don Joaquin

Romero

Para Padre General de Menores. D. Juan Laguna

Para Guardas de Campo. D. Domingo Carroyo

mas Carrion,

En acto continuado, y con vista del Oficio del Sr. Intend.te
fha 5 del corriente q.e se vio a cuya Comunica-
cion, Relativo á el Rô del Vino y Aceyte que
los Cosecheros de esta Civd. hayan enviado en ca-
lidad de Sumtor, acordô esta Corporacion nombrar
por los Comisionados al Cav.o Reg. Don An-
gel Enriq.z y D. Mateo Pedro Madonado
Prior Sindico, para que conferencien con los Seño-
res Gefes de Rentas sobre ese punto, teniendo
todo á vista el Sr. Intend.te; á cuio fin se le
pase á Su Sl. un Oficio politico para

39

que le diva acceder á ello y estan diz
hora
Con lo que se concluyó este acuerdo que
a
M firman los S. de q. doy fé ==

Le Sorace

INTENDENCIA DE RENTAS

DE LA

Provincia de la Mancha.

Ciud.d R.l 21. de

En 10 de 1826.

En este dia he pasado el Oficio q. manda el acuerdo anterior al S.r Intendente.

El traslado à V.S. la Resolucion de la Direccion general de Rentas fecha 20. de Diciembre proximo relativa àl derecho que deven pagar el Vino y aceite, que los Cosecheros de esta Capital extraen de la Vba y Aceituna q. introducen por las Puertas, no fue con otro objeto que el de que contrae à esta Corporacion, mas q. pedirle dictamen, como V.S. lo dán en Su Contestacion fecha de ayer, pues q. la Intend.a y Oficinas de Provincia cuidarán muy bien de Su cumplimiento, y delos medios q. que

41

Hande adoptarse p. q se
tenga,
Dios gue a SS.
m.s a. Ciudad Real 30 de
Enero de 1826.
Juan Jose Pareja

Sr. del Ayuntam.to de esta Capital

42

tambien de sus pertenencias,
pues es claro q.e sho edificio,
y todo lo que à el toca corres-
ponde à la Real Hacienda,
y con el producto de las rentas
que tiene, y demas puede en
parte atenderse à la conser-
vacion."

Y lo traslado à V.S.S.
para que tenga puntual
cumplim.to entrada su parte,
y que al mismo t.po le sirva
designar las propiedades que
pertenecen al edificio que se
reclama.

Dios gue à V.S. m.s
a. Ciudad Real 31. de Enero
de 1826.

Juan Jose D. Pareja

Sr. del Ex.mo Ayuntam.to de esta Ciudad.

45

INTENDENCIA DE RENTAS

DE LA

Provincia de la Mancha.

El Ministro de Hacienda militar de esta prov.ª en oficio de ayer me dice lo que sigue

"El Regim.to ligero de Voluntarios de Infantería q.e se halla de tránsito á esta ciudad en relevo del de igual clase, consta de dos Batallones, y deverá ocupar mansión en el edificio Casa de Misericordia del que hoy ocupa el Batallon. En el Ministerio de Hac.da militar de mi cargo, hay un informe del Ilustre Ayuntam.to de esta ciudad, sre la propiedad de este edificio, cuyo tenor es el sig.te Este Ilustre Ayuntam.to ha oido el oficio que á V.S. pasa el Comisario de Guerra de esta Comandancia general de Voluntarios

47

Vrinar de Merced del que se
dedue el dere de saber si la
casa ospicio, Guarded, que lo
es en el ra, es propio del
Ayuntam.to o de la Real Hac.da,
y con el objeto de corroborar
de esta diligencia le Sirvio
V.S. pasarlo al Sr Corregi
dor presid.te de esta Corpora
cion, q.e No ha prevenido a
ella p.a su conocim.to y en su
razon deve informar: que la
dicha casa hospicio jamas
ha sido de la propiedad y
pertenencia de este ayun
tamiento; por su instituto fue
p.a Casa hospicio, costeada
por esta del Emmo Sr. Card.
nal Lorenzana, y por las
ocurrencias del tiempo de la
Guerra de la independ.a que lo

abandonado, y se ocupò con
las muchas tropas Francesas,
Continuando despues las Españo
las, teniendo los Cantones y
Cuerpos que han estado de
guarnicion; à lo que por cuen
ta de los provisionistas se les ha
suministrado todos los utensilios
necesarios, y ademas para la
reedificacion del Edificio, ha
aprontado varias Cantidades,
sin que esta Corporacion ha
ya percibido los 17 mil pesos por
plaza, q̃ se le indican, ni algun
sueldo, ò Canon alguno, por el
que se pueda decir, ni contem
plarse propietario de dho edifo,,
p. el haber nombrado Regidor
que haya tenido sus Ulabes, ha
bìa por conservarle limpieza
y Seguridad del mismo, para

Le ha necesitado de el pase
acuerdo de la Tropa, que es
cuanto puede informar á V. S.
este ayuntam.to, y lo firma el
presidente en Ciudad Real á
20. de Agosto de 1823. Lic.do D.
Franco Farina y Ortiz. Por
ac.do del Mui.re ayuntam.to Dieg.o
Fil Armenta Srio. En su con-
secuencia, p.a entenderse, que
corresponde á V. S. hacer esta
reclamacion, espero mercede
ofice al Ayuntam.to, para q.e
en un breve term.o mande de
sacar la media Casa, que
está abierta, y le me entre
guen las Llaves, para que
pueda reconocer, y obrar en
ella arreglo que llegue el
todo Cuerpo; y al mismo tpo
me dirá V. S. si el encargado
me de toda la Casa, lo haré

90

Sello 4º
40. mrs.
FERDIN. VII. REI. HISP. IND.
Año de
1826.

1826

Sr. Corregor. Presid.te
Sr. D. Manl. Arenas
Sr. Simon Alcaraz
Sr. D. Pedro Guerrero

Sr. Soriano
Sr. Belasco } Dipts.
Perromero
D. Joaquin Arenas

En la Ciudad de Ciudad Real a treze de Enero de mil ochocientos Veinte y seis; los Señores que componen el Ayuntamiento de ella junto los del margen en sus Salas Capitulares como lo han de uso y Costumbre, previa citacion al fin dicho y exposicion de causa, acordaron lo siguiente

Visto por sus Señorias el anterior oficio del Sr Intend.te de esta Prov.a y del tenor á que termina, acordaron que mediante lo q.e el Ayuntamiento tiene manifest.do á cerca de la pertenencia de las Casas de Caridad, le conviene á los SS. que el Ayunt.to desde luego no halla reparo en q.e se disponga por la Dip.on de la Casa titulada de las Mugeres para el uso de la Tropa en este contorno. Acordaron los Señores q.e lo componen q.e con respecto á la Salida de esta Capit.l del Reg.to Infanteria de Guias segun se anuncia en el anterior oficio, se pida á Su Señoria la Certificacion de Alojamientos de los

51

Caballeros oficiales Reales y demas q. acostumbran ser
el abono de Veintenos
Con lo q.e se concluio este acuerdo q. firmaron
los
M. Ss. de q.e doy fé =

Barua
Guerrero
Alcazar
Soriano

Antonio
Diego Gil de Armasa

N. Va
Con la misma fha del acuerdo, se pasaron los dos ofi-
cios que se mandan á el Sr. Intend.te y Coron.
de Guias =

Armasa

Fexira de Torrecilla

Sello 4º. 40. mrs. — Año de 1826.

Sres. del Ylle. Ayuntam.to

Dn. Angel Enriquez de Salamanca Regidor Perpetuo de esta Corporacion y Vecino de esta Ciudad de Ciudad Real, á VS. con el Respeto debido hago presente, que viendo el mal uso y manejo que se hacia de la Fexira establecida en terreno Baldio de las Aldeas de Torrecilla donde tengo entablada mi Labor, porq.e ademas de construirse mala Fexa, no lograba el publico los beneficios de la equidad y preferencia unicos objetos de su establecimiento, y hacian los operarios escabaciones en los pasos del Rio, y otros sitios perjudiciales; Para evitarlos, Solicité se me adjudicase, como Vecino, y p.r la proporcion de poder cuidar de ella al tiempo que de mi hacienda; y se me adjudico por esta Corporacion, que conocio bien las Ventajas que podria traer, y ha acrehedidado la experiencia en los Años que la manejo, y en que se ha dado el Genero de mejor calidad, á precios mas equitativos, y con la preferencia que corresponde á los Vecinos: Y sin embargo de que me hallo en su posesion, y con el derecho de que no se me pueda privar de ella, quiera con todo que se Satisfagne, y se me perpetue su disfrute por VS. el actual Ayuntam.to Y sin embargo tambien de que esta fabrica, nunca ha producido, ni debido producir otro Canon, ni

53

porcion que el beneficio sigue el Pueblo se surta de los generos de su elaboracion con las citadas equidad. y preferencia. Con todo, ofrezco, y me allano á dar, como por Vecto. 200. Fegas en cada Año que puedan servir para las composturas de las Casas de Ayuntam.to y Carnicerías, por lo gral=

A V.S. Supp.co se sirva acceder á esta Solicitud, ratificando mi citada porcion, y perpetuandome la con el expresivo gravamen, en lo que Recibiré Justicia y Mrd.

Ciudad Real 20 de Enero de 1826.

Angel Enriquez.

Acuerdo

En la Ciudad de Ciudad Real á Veinte y tres dias del mes de Enero de mil ochocientos Veinte y seis: Ciudad Real Justicia y Regimiento de ella, fueron los Señores que al margen se expresarán en las Salas Capitulares de los Ill.es Ayuntamiento como lo han de uso y costumbre, previa Citacion ante diem expresando la causa para tratar y conferenciar las cosas tocantes al servicio de ambas Mg.des; hay

54



Señorias acordaron lo siguiente

Sres.

Sr. D. Manuel Mena Presidente
Sr. D. Narciso Muñoz Regor
Sr. D. Pedro Cuenca ... Vo
Sr. D. Fran.co Davila ... Vo
Sr. D. Jose de Granda Vo
Sr. D. Simon Alcazar Vo

Diputados

Sr. D. Juan Ant.o Saraza
Sr. D. Jose Soriano
Sr. D. Alvaro Pedro Prado
mad Sr. Sindico .....

En este Ayuntam.to se dió cuenta del procedente Recurso presentado por el Cav.o Regor Perpetuo de este Ylt.e Ayuntam.to D. Angel Enriquez de Salamanca exponiendo que como Labrador propiet.o de la Aldea de Torrecilla, solicitó y se le á concedido por esta corporac.n el uso y disfrute de la Fabrica de Texas situada en terreno Valdío de aquella misma Aldea, con el objeto de que cuide que la elaboracion de Teja se practiq.e con las buenas y necesarias cualidades p.a q.e salga el genero mas superior, como ha acreditado la experiencia desde que está á su cargo, solicitando por ello se le Ratifiq.e por el actual Ayunt.to dha Concesion del uso y disfrute perpetuo de la citada Fabrica, ofreciendo á beneficio de la Ciudad el Canon de doscientas Texas anuales q.e pueda ser.se p.r los Reparos de las Casas Consistoriales y Carceles, Y enterado el Ayunt.to de dha exposicion, unanimemente acordó: Que hallandose cerciorado y siendo pfp.o y not.o que desde que el D. Angl Enriquez dirige la citada Texera le experimenta la obra con mejor calidad y mas

55

acondicionada, equitativo su precio, y evitados los gra-
ves perjuicios que ocasionaban los anteriores fabrican-
tes con las escabaciones que hacian inmediatas àl
Rio y otros defectos dañosos, dijo luego mandaba y
mando una Corporacion, le concedia y adjudicaba
por cuatro años, a el Cav.o Reg.or Don Angel
Luis de la referida Vereda, baxo el Canon que
ofrece de las Doscientas Pesos anuales, que deberá
entregar á disposicion del Ayuntam.to respecto á
que por este medio se logran, à demas del mayor
y mas equitativo genero en beneficio de esta Poblac.n
unico objeto de su establecim.to, el de que por los fa-
bricantes no se hagan escabaciones perjudiciales;
encargando á dho Sor como le encarga y fia
el Ayuntam.to de la ciudad, la mejor administracion
de dicha Fabrica y la observancia de la preferencia
q. tienen los Vez.os de esta Ciud.d à la compra de telas,
asi como el arreglo de los precios de ella con la may
posible equidad; Y que p.r que dha adjudica.n le sea
perpetua, firme y valedera en dho tiempo, le le
franquee el oportuno testimonio de este Acuerdo p.a
su Resguardo y Seguridad de que en ninguno tpo pue-
da ser dispuesto de la posicion enadag.a le Ratifica
esta Corporacion mui bastante bajo las Esti-
pulaciones expresadas, dandosela y confiriendo
dorela de la referida Fabrica, como se pide
y personalmente le fue conferida y tomada
Con lo que se concluió este Acuerdo q.
se entiende por Acta formal y Afirmacion.

Vocal Texas

56

Sello 4º
40. mrs.

IND. REL. FERDIN. VII. D. G. HISP.

Año de.
1826.

Sus Señorias Rq.s del Infrascripto Escno
M. doy fe = Sobre Papl de = quarto año = Dho = Vale
Messa & Barnola Alcazar
Davila Josef Soriano Velasco
Valdonado
Arregui
Diego de la Mazanza

INTENDENCIA DE RENTAS

DE LA

Provincia de la Mancha.

El Abogado Fiscal de Rentas Reales de esta provincia con Real nombram.to de D. Francisco Dávila, me ofició con fha 12 del Actual, manifestandome que por virtud de las propuestas hechas por ese Ayuntam.to había sido nombrado por Regidor 5.o y 6.o el año corriente año, y solicitando se exonerase cion por ser incompatible con dicho empleo; y habiendo dado cuenta á el Exmo Sr. Superintend.te gral de la Real Hacienda, me previene en decreto de 20 del propio Mes, que disponga el cumplim.to de la Real Cedula de 22 de Agosto de

59

1824. En Su consec, examinada esta, que fue comunicada por el Supremo Consejo de Hacienda en 30 de aquel mes, y ha biendo reimpreso se reimprimió, circuló á todas las Justicias y Ayuntamientos de la provincia, esta terminante la Soberana voluntad, para que ningun empleado de los ramos de adm.on y Recaud.on en actual egercicio puedan ser nombrados, ni obtener destinos de Ayuntamiento, y demas Cargos Municipales, por lo qual he de merecer á VS. que en cumplim.to de dha Real Resolucion se sirvan

60

exonerar á Dávila del cargo de
Regidor, y quando en esa Corpo-
racion no rediman facultades p.ª
ello, haga la propuesta entendi-
da á la Real Chancillería, p.ª
que eligiendo otro Sugeto en su
lugar, quede aquel espedito para
el desempeño de su empleo.

Dios gue á V.S.M.S.A.
Ciudad Real 31. de Enero de
1826.

Juan Jose D. Zuñiga

Sr. del Ylt.e Ayuntam.to de esta Capital.

Acuerdo [illegible] En la Ciudad de Ciudad

62

Señores S.

Sr. Corregr. Presidte
Sr. Larriquez Regor
Sr. Guerrero Yd.
Sr. Munoz Yd.
Sr. Ybarrola Yd.
Sr. Alcazar Yd.
Sr. Maldonado Síndico



Real á quatro dias del mes de Febrero de mil ochocientos veinte y seis; Los Señores q. componen el Yltre. Ayuntamiento de ella, Juntos y congregados los Sres q. al margen se expresan en sus Salas Capitulares como lo han de uso y costumbre, previa citacion antecedente y expresion de causa, trataron y acordaron lo siguiente

En este Ayuntamiento se dió cuenta de un oficio orden comunicado á el mismo por el Señor Administrador Factor de Cruzada D. Anselmo Garcia de la Plaza en que manifiesta no ser suficiente el Testimonio remitido por esta Corporacion a su ultima solicitud para justificar la imbersion de los Candales de Cruzada, ni otro documento que no sea Certificacion de la Contaduria de Rentas, le ordena por el Tribunal de Cruzada en treinta y uno de Enero ultimo Valame á esta Corporacion sus descubiertos, con la circunstancia de que sino los paga en el termino de tres meses, la executa segun derecho, á menos que en este tiempo acredite la imbersion con la mencionada Certificacion: Y visto oido y entendido por sus S.S.as

67

Sobre Derecho de Bulas.

Dijeron: Que en atencion a que no han concurrido a este Ayuntam.to los Señores Regidores que tienen la responsabilidad sobre el derecho de Bulas de que trata referida orden, se suspenda el determinar en este punto, y que se cite a nuevo Ayuntam.to para el miercoles proximo con prebia asistencia de todos los S.res Regidores del mismo y qualquiera otras personas q.e deban responder de dhos debitos. a fin de deliberar sobre ello lo q.e fuesen mas combeniente. Mediante a que los S.res Regidores nombrados para este año no tienen conocimiento de esta materia, ni responsabilidad alguna.

Sobre que se hace saber a D.n Fran.co Davila de su Regimiento y se contenio al Sr Intendente.

En seguida se dio cuenta del anterior oficio del S.r Intend.te de esta Prov.a relativo a que le exonere del Empleo de Reg.or de esta Corporacion a el Lic.do D.n Fran.co Davila por las causas que en el mismo expone tu S.a y en su vista acordo este Ayuntam.to le contente a el S.r Intendente quedar enterada esta Corporacion, y q.e no Viniendo facultades en ella para exonerar del citado encargo de Reg.or a dho Lic.do D.n Fran.co Davila, le consulte con testimonio de referido oficio y este particular a el Supremo S.r Presid.te del Real Acuerdo de la Chancilleria de Granada para que deliberé lo que tenga por combeniente.

Con lo que se concluyo este Acuerdo que firman los Señores concurrentes a

Sello 4º
40. mrs.

Año de
1826.

Yt. de que Yo el Escribano Doy fee =

D. Varas

Antem
Diego Villalmanza

Sello 4º
40. mrs.
FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REL.
Año de
1826.

Yll. Ayuntam.to de esta Capital.

Su Procurador Síndico D. Alvaro Pedro Maldonado, movido no por intereses personales ideas particulares, ó mezquinos Resentimientos, sino por el poderoso Motivo que le estimula á cumplir el Real y mas Sagrado deber de su destino, cual es el de promover el bien publico, no puede ya por mas tiempo prescindir de llamar la atencion de VSS. á cerca de un negocio en cuya tramitacion y arreglo se interesan á la vez la utilidad de los Vecinos de esta Ciudad, el buen nombre y fama de las Personas que tenemos el honor de componer esta Yll.e Corporacion.

El punto del Alojam.to de los Señores Oficiales del Exto. forma el objeto de una Vehemente exposicion, y sobre él manifestara el Sor Síndico sus ideas con la franqueza, buena fe, y deseos del acierto, propios de los fines Sinceros y Laudables que le dirigen.

Las necesidades de la memorable Guerra de la Independencia suspendieron la observancia de algunas Reales Ordenes que trataban del alojam.to de las Tropas, introduciendose desde entonces la costumbre, que hoy el dia continua, de alojarse en esta Capital los Oficiales q.e con qualquier motivo tienen destinado á ella y por todo el tiempo de su permanencia; Mas como esta practica fuese contraria á lo terminantem.te prevenido en los Reales Decretos de 8 de Nov.e y 25 de Oct.e de 1787, desaparecidas ya totalm.te las causas q.e autorizaron la inobservancia ó hicieron impracticable el cumpl.to debio cesar el abuso, contrahiendose unicam.te á la utilidad de los Vec.s de los Pueblos y de los militares por los medios q.e anteriorm.te estaban prescriptos.

En la copiada Real orden de 25 de Oct.e se establece por Regla gene-

-ral „ fue la de alojam.to á todos los oficiales del Exercito en sus marchas,
„ sin exceder de tres dias en cada Pueblo, y exceptuandose de este goze
„ los que fueren viando de Exz.as ó á negocios agenos del Servicio.” basto
este supuesto y sin duda para facilitar á los Militares el cumplim.to
de esta Soberana Resolucion, se expidieron otras en fabor de los mismos,
como son la de 11. de Mrzo de 1730. que dispone „ no se precise á los Mili-
-tares á pagar las Casas que habiten por medio años anticipados, ni nó
Mensualmente.” y la de 3. de Junio de 1805. que despues de confir-
-mar la precedente declara que” el Militar que concurra con otro
particular á arrendar una Casa desocupada, no queriendola el
dueño para sí ó su Familia, sea preferido á qualq.r otro por privile-
-giado que fuese, sin perjuicio de pagar los alquileres por meses.”
Estas Reales decisiones manifiestan que la obligacion de los Vecinos de prestar
alojam.to en ypó de pár á los oficiales del Exto. no se extendia mas q.e á los
tres dias y casa señalada. Regla que justificaba el privilegio ó preferen-
-cia immunidad, como q.e esta claramente se concedió para facilitar la
execucion de aquella. Mas sin embargo de Resoluciones tan claras y
terminantes, los abusos introducidos en esta materia continuaron
despues del año de 1810, hasta que sin duda la multiplicidad de
quejas elevadas á la Superioridad produgeron otras varias Rs. Ordenes
sobre este negocio, entre las son la de 22. de Enero de 1816 en la que
se mando” que el alojam.to se extienda á todas las clases exemtas
„ por el orden q.e corresponda, mientras las circunstancias de la
„ Guerra no permitan q.e se abone á la Oficialidad en paga.” La
de 28 de Oct.e del mismo año, por la q.e haciendose á la anterior,
y confirmandola, se sirvió mandar S.M.d no admita el Consejo
„ de Castilla Recursos de quejas sobre esto, aunque no hayan las
„ circunstancias de apuro de la Guerra.” La R.l Cedula de 18. de Dizi.
de referido año, que comprende la instruccion formada para
el Servicio de Bagages y Alojam.to y en la cual definitiva y
totalm.te se fijaban la forma y modo de prestar este Servicio,
pero cuyo efecto tubo á bien S.M. suspender por su

Sello 4º
40. mrs.
Año de
1826.

Soberana Resolucion de 27 de Enº de 1817 mandando "que con-
"tinuase observandose como antes de la publicacion de la expresada
"Rl Cedula, la de 13 de Febrero de dho año que previene" que el
"alojamiento tuviese por todas las Clases excepto empezando por
"las del citado Clero y concluyendo por las mas privilegiadas":
La de 17 de Set.e que concedió" cuatro meses de termino á los Oficia-
"les del Exercito para que se equipen de lo preciso y.a alquilen las
"Casas que necesiten respecto á que concluido ese termino ce-
"san los alojamientos permanentes": La de 10 de Nov.e del mis-
mo año de 817 por la que" solo se exceptua del alojamiento
"marcial á los RR. Obispos y á los Curas con la circunstancia
"que en la misma se expresa": La de 27 de Enº de 1819. y
hace mencion de las cuatro anteriores confirmandolas, y fi-
nalmente la de 22 de Dic.e del mismo año que resolviendose
á una consulta echa por el Ayun.to de Cordova dice" que todos
"estan obligados á contribuir al Servicio de alojam.to de cuar-
"tel material carga solo estan exceptuados los Palacios Episcopales
"y casas de Curas Parrocos, pero que no aun estos lo estan de
"contribuir pecuniariam.te en donde se halle establecido ese
"metodo como en aquella Ciudad."

Si no existieren pruebas de lo interesante de
este punto, bastaria para conocer su importancia, la sola
enumeracion de las Rs Ordenes q.e ha dado lugar, y el
Sor Juridico no hace mencion de ellas p.a manifes-

69

-tar una instruccion inutil, si no para hazer ver pate-
-tenente á el Ayuntamiento 1º que la R.l orn de 25 de
Oct.e de 1787 no está revogada por ninguna de las poster.s
2º que no haviendo R.l orn que derogue lo prebenido
en aquella, debe observarse, sin q.e pueda entorpecer ni
dilatar su cumplimiento Violacion particular alguna de
Gefes ó autoridades subalternas del Governo. 3º que sean
claramente se vé en las mencionadas R.les ord.s lo unico q.e
se ha alterado es el punto de coercciones de este grava-
men, no dando lugar á otras que à las que gozan los
R.R. Obispos y Curas Parrocos. 4º y ultimo que en ésta Capital
no se han observado ni observan dhas R.les orn.s con menos
cabo de la Justicia y de la imparcialidad propia de
tales materias. El Proc.r Síndico confiesa que á el leer
este 4º articulo no ha podido menos de Sobresaltarse,
y deseara poder ocultarlo sin faltar á la Sinceridad
que le propuso, al interes q.e debe tomar por el bien pp.co
y por el credito de una corporacion, de que es miembro;
pero es preciso manifestar el mal sin rebozo, por q.e
á todo combiene el Remedio y á nadie mas q.e al Ayun-
tamiento que está siendo el blanco de las murmuracion.s
y cargos que la opinion publica le hace. Si Señor.s
los Vecinos se quexan y es fuerza decirlo se quexan con
Razon. Culpan á el Ayuntam.to de Ribera por no haver
tomado con la constancia y calor que corresponde la
Bentilacion de un asunto en que tanto se interesa
el bien de una Poblacion. Culpan al Ayuntam.to

Sello 4º
40. mrs.
FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.
Año de
1826.

de la fria indiferencia con que ve el mal orden é injusta desigualdad que se observa en contravencion de las Leyes vigentes, haciendo pesar tan grave carga sobre ciertos y determinados Vecinos al paso q. otros, ó la sufren pocas veces, ó no la sufren nunca; y por ultimo culpan á el Ayuntamiento de q. sus mismos Individuos emplean la influencia de sus destinos p.a librarse tambien de ese grabamen en perjuicio de los q. lo esperimentan casi exclusivamente.

Inutiles son las mejores Leyes si no se hacen cumplir, inutil es que un Paternal gobierno se desvele en combatir el vicio de los Pueblos que estan bajo su direccion, si las autoridades Subalternas, ó no executan las Providencias mas beneficiosas, ó las executan de un modo contrario al fin q. aquel se propuso: Mal tan grave es siempre de una trascendencia perjudicial en sumo grado; Las murmuraciones, el descontento y los desordenes, son las consecuencias necesarias de tan funesto antecedente. Libre pues esa Corporacion del enorme peso de tan grave responsabilidad, y procuren los miembros que la componen combinar á la tranquilidad de sus conciencias, á sus intereses particulares, y lo q. es mas q. todo, á su propia estimacion y fama. Semejantes fines no se conseguiran, si no observando la mas Vigorosa y exacta Justicia, y esta es la q. el Por Subdelegado Vedama en el punto de q. trata?

71 con palabras claras, concisas, termi-

vantes y Vigentes, está mand.do que no haya Excepciones en punto de Alojamientos; ¿Con que causas tan fundadas y con que Varones tan poderosas. Si: el paternal Corazon de S.M. y su Sabio gov.no penetran muy bien lo grabozo é insoportable de tan penoso Servicio? Pero siendo irremisible q.e Vemedio para hacerlo llebadero? no hay otro q.e el de generalizarlo: asi lo previenen las R.s Ordenes intimadas; sin embargo none efectuan; ¿? el Ayunt.to q.e tiene una obligacion Sagrada de caminar en el mismo Sentido q.e el gov.no observando las Leyes puntualisimam.te no solo deja de efectuar las Vejidas, sino q.e tambien sus mismos Individ.s se embuelben en las mezquinas vilidades de la inejecucion, y con juramento pesar tan grabe carga tal vez sobre los que menos se hallan en disposicion de llebarla, al paso q.e aquellos y otros de tantos ó mas Fuertes se libran de sufrirla, quizá por consideraciones personales ú otras causas menos nobles?

Tal y son las Reflexiones que exigen imperiosamente el Vemedio de este mal; y para conseguirlo el Procurador Sindico, juzga de absoluta necesidad que el Ayuntam.to previa la deliberacion competente apruebe y llebe á debido efecto luego luego los Articulos Siguientes.

1.o Que se pase un atento oficio al Sr Comand.te General de esta Provincia manifestandole la situacion bersdaderamente deplorable de esta Poblacion por su circunstancias particulares, y en especial por causa de los malos años, con todo lo demas que parezca conducente para formar una idea exacta de lo grabozo q.e

Sello 4º
40. mrs.

D. G. HISP. ET IND. REX. FERDIN. VII.

Año de
1826.

cue á sus Vecinos los Alcaldes permanentes, y q en conse-
cuencia se Mande á estos la Real orden de 25. de Oct. de 1787.

2º Que en caso de que el Sr Comandte general manifiesta
se en conformidad con Varios para no admitir la propuesta;
se proceda sin perder tiempo á hacer á S.M. una Sobe-
rana Exposicion suplicando una Regla general sobre la
forma y modo de prestar este servicio de Alojamientos.

3º Que sin perjuicio de las dos quintas anteriores, se for-
me inmediatamente un Catastro, Padron general,
comprendiendo en él todas las Casas de la Villa y
Empleados residentes en ella Capital, sin Exceptuar mas
que las de los Señores Cura Parroco conforme una mand.

4º Que el Ayuntam.to tenga una especial Vigilancia, sobre
q. este Servicio se preste con la igualdad competente para
todos los Vecinos, nombrando este, si aun pareciere necesario
una Comision de su Seno particularmente encargada
de oir las Reclamaz.s y quejas de aquellos.

5º Que siendo de menor consecuencia el Servicio de
Bagages que de continuo esperimenta una Poblacion
con la misma desigualdad q. con el de alojam.to, pues
se atreve á decir el Sor Sindico q. para la distribu-
cion de aquel tal vez no se habia formado Padron
de ello como se debe hace quatro años poco mas ó menos

ninguno medio sensible dar quejas sobre este punto y mirar desproporcion en unas fangas tan penosas en el estado en que hoy se encuentra la agricultura; y por ello, con el fin de no gravar a los Vecinos y evitar contemplaciones frecuentes, pide del mismo modo se exprese otro Padron de esta clase p.a el propio efecto.

Ciudad Real 6 de Febrero de 1826

Alvaro Pedro Maldonado y Trevino

Acuerdo

S.r Corregidor Presidente.
S.r D. Manuel Mena.
S.r D. Angel Enriquez.
S.r D. Ant.o Munoz.
S.r D. Pedro Jimeno.

Diputado.

S.r D. Casi.o Velasco.
S.r D. Jose Soriano

Sindico

Sr. D. Alvaro Pedro Malo

En la Ciudad de Ciudad Real a veinte y tres de Febrero de mil ochocientos veinte y seis: los Señores que componen el Yll.e Ayuntamiento de esta Ciudad que al margen se expresan, junto en las Salas Capitulares como lo han de uso y costumbre, precedida citacion antecedente y exposicion de Causa, trataron del particular siguiente

Este Ayuntamiento ha visto con satisfaccion y complazencia la exposicion que antecede del Caballero Procurador Sindico General del Comun D.n Alvaro Pedro

Sello 4º
40. mrs.
FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.
Año de
1826.

Maldonado, y en ella nota resplandece y le
animan los mas ardientes deseos de cumplir
con los deberes de su destino, de los que en
otras circunstancias ha dado las mayores
y mas fidedignas pruebas, por lo que este
Ayuntam.to aprueba como debe continuar segun
y en los terminos que manifiesta, y enterado
del contenido de citada exposicion por unanimidad acordo: Que inmediatamente se pase
oficio á el Señor Comand.te General segun
y en los terminos que lo hace el Caballero
Síndico, en lo Principal y primer articulo
de su Pedido, acompañado Testimonio de su
exposicion, y de este acuerdo: Y por lo re-
specto á el tercero, quarto y quinto art,
se execute sin perder momento el Padron
ó Padrones que se mencionan, designando
especial y señaladamente los Sitios, sus
casas, las adecuadas á el alojamiento
de Caballeria, é Infanteria, como tambien
el mas exacto de Caballerias mayores y

menores, conguenes deba entenderse el Servicio
de Bagages. Y asi mismo que se pregunte
à dicho S.r Comand.te Gral si los Caballeros
Oficiales, tanto Diputados, como Individuos
que vienen à esta Ciudad à Dilig.a propia
ò Combocados de Orden de su S.a tienen
derecho à pedir y darseles alojamiento y
Bagages, para q.e se sirva Resolver sobre
= este punto= Y para la execucion de
Padrones nombraron sus SS.as à el Caballero
Regidor D. Simon Alcazar en la Parroq.a
de S.ta Maria, auxiliado de su Alc.e
de Barrio= Para la de S.n Pedro à los Caball.os
Reg.or y Diputado D.n Pedro Guerrero, y D.n
Juan Antonio Saraza= Y para la de Santia-
-go à los Caball.os Diputados D.n Candid
Maria Belasco

Con lo q.e se concluyo este Acuerdo q.e firma
M. con sus SS.as de q.e Doy fe=

S.n Sorcuera

Acuerdo
Diego de Villalmanca

Vista Doy fe: 76 que con la misma Sta de esta Saca

Sello 4º
40. mrs.
D. G. HISP. ET IND. REX. FERDIN. VII.
Año de
1826.

Testimonio de la exposicion y Decreto que anteceden puesto por el Ayuntamiento, y con oficio de Veinte y cuatro del corriente mes, le pasé á el Sr. Comandte General de esta Provincia = Alvarez

Acuerdo

En la Ciudad de Ciudad Real á once de Marzo de mil ochocientos Veinte y seis; Los Señores que componen el M. Ayuntam.to de ella q. al margen se refieren, juntos como lo han de uso y costumbre en las Salas Capitulares, previa citacion antes dicha y congregados de forma, trataron y acordaron lo siguiente

5º Corregidor
Sº Enriquez
Sº Munoz.
Sº Alcazar.
Sº Loriano
Sº Ybarrola
Sº Velasco.

En este Ayuntam.to por el Caz.te Regidor Don Jose. del Enriquez de Salamanca, se hizo presente, q. hará cosa de un mes, que este M. Ayuntam.to dió comision á Don Felix Martinez de Sa abedra p.a q. á nombre de esta Corporacion, reclamase de la Contad.a de esta Prov.a las Certificaciones

de pago y huminos echos á las Tropas del fondo de Bula, con todo lo demas concerniente á este asunto, dentro del termino comed.do por el Señor Juez general de guerra, p.a lo cual le le entregaron todos los documentos y Papeles necesarios autorizandolo en forma á el efecto; Y como hoy el dia siguiente este Ayuntam.to el cumplimiento de su Comision, lo hacia presente á el mismo p.a la conocim.to y q.e determinase lo conveniente, en vista de lo cual su Señoria Dijo Que inmediatam.te se haga Saber á el dho Feliz este auto q.e dé cuenta á este Y.te Ayunt.to del estado en q.e se encuentre la Diligencia comision p.a que enterado pueda acordar lo q.e convenga

Bula

Y lo mismo acordaron los Señores, que haviendo como hay un Pedazo de Solar junto al Matadero que abrebiam.te á inutil y perjudicial, no solamente para la Salud publica en tiempo de Calores, sino peculiarmente por las maldades que se cometen y pueden cometerse, y de ningun beneficio para la circulacion de las gentes, por hallarse tapiada la entrada

Solar del Matadero



que anteguam tenía, y que no hiso p.ª
otra cosa que para deposito de inmundicia,
desde luego eran de parecer, q.e se procediese
á dr. Enagenacion previa tasacion Pericia del
Arquitecto Don Joaquin Romero, sin perjuicio
de dár la competente Audiencia sobre esta
propuesta á el Cav.te Sor Sindico; en lo que
de comun acuerd y conformidad convino esta
Corporacion, mandando se hiciese asi ——
Con lo que se concluyó este acta q.e firman los Sres.
de que Doy fé ==

Lesevera

Enriquez

Antonio
Diego Sillo Almansa

Sello 4º 40. mrs. Año de 1826.

Ciudad R.l 16 de Marzo de 1826.

Para Cuenta del Y.l C.to Ayunt.to de esta Ciudad de la procedente Ynteresado, acordó: se confiera á este Ynteresado el Pro de la Y. S. Yesera que tiene d esta, con la facultad de elaborar Yesos de buena calidad y dán á esta Corporacion Creatorianas Yesas de Vegrazos de las Casas Coloradas, P.l Carreles, y Caserezen 7 ponderacion

S.r Alcalde del Ynstre Ayuntam.to de esta Ciudad de Ciudad Real =

Nicasio Garcia vecino de las Vs de Mingunerra, á V. S. con el debido respeto expone: Que ha venido trabajando una Yesera de este termino y sitio de Granada, en los años de 1822, 23, y 24, no trabajó en el de veinte y cinco, en cuia quenta pide, en virtud de la falta de trabajo que huvo en dho año; Y viendo en el dia parada, por tanto Suplica le concedan la competente licencia para poder trabajar en dha Yesera, en beneficio de los Vecinos de esta dha Ciudad, favor que espera de la acreditada Justificacion de V. S.

Dios gue á V. S. m.s a.s Ciudad R.l 12 de Marzo de 1826.

Nicasio Damaso

Por acuerdo del Y.l C.to Ayunt.to

81

COMANDª GRAL DE LA MANCHA

Si el Hombre constituido en Autoridad y animado de Voluntad Sincera pudiera, sin Comprometerse, desplegarla a las veces en obsequio de las Corporaciones, y Pueblos, en particular cuando en sus reclamaciones resalta la rectitud y Justicia, como en mi concepto sucede con el testimonio de la Exposicion presentada al Ylle. Ayuntam.to por su digno Procurador Sindico D. Alvaro Pedro Maldonado, que V.S de acuerdo de tan respetable Corporacion tubo la bondad de dirigirme con su atento oficio fecha 24 de Febrero ultimo, y en el que veo confirmada en toda su extension la idea que tenia formada de las relebantes virtudes que adornan á los Individuos que componen aquella, y la deferencia con que me distingue sin merito alguno p.a tanto honor, confiando á mis debiles luces y limitadas facultades el alivio del alojamiento permanente.

Yo manifestaria en esta ocasion mis sentimientos de gratitud y respeto á V.S, al Ylle. Ayuntam.to y Venemerito Vecindario; Mas la enumeracion de Soberanos Decretos expedidos acerca de esta carga de Alojam.to parecen contradictorios sino se aplica en ellos la atencion considerando la epoca y los motibos por que fueron dados. En tal concepto, y para no aventurar mi determinacion en el asunto, he creido lo mas acertado consultarlo por el Correo de hoy, y con remision del Expediente, al Excmo Sr. Capitan General del Egercito y Provincia de Castilla la Nueba, para que S. E. con su Sabiduria, prevision, y justificacion hara conocida, delibere lo que fuere de su Superior agrado. Y en el interim que S. E. se digna hon-

rvarme con su apreciable contestacion, el Ylle Ayuntam.to podrá, con la Justicia que acostumbra, disponer que el nominado alojamiento de los S.S Gefes y oficiales del Rg.to gimiento Infant.a 5.o Ligero, proximo á llegar, turne entre todas las clases de Vecinos, una vez que haya el dia no hay Real orden en contrario.

Doy á V.S. repetidas gracias por el alto con cepto y aprecio que me dennicstra, Sintiendo extraord.a mente no poderle complacer por las razones que desp expuestas, y espero dever á V.S. la fineza de q. asi se lo manifieste á esa Real Corporacion al ofre cerme en su obsequio con la efusion de un apasionado y agradecido Servidor Suyo.

Dios gue á V. S. m.s a. Ciudad Real 20 de Marzo de 1826=

Nicolas de Urrutia

S. Pres.te del Yll.e Ayuntam.to de esta Capital.

Secret.a del Ex.mo Ayuntam.to

El Ex.mo Ayuntam.to de esta Provincia se ha servido nombrar para el Empleo de Regidor que ha de servir este año á D.n Eustaquio Crespo, y en virtud de la Real Provision de S.M. que obtenia, á cuyo efecto ha mandado se dirija á V.S. la presente, como lo egecuto, para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios gue. á V.S. m.s a.s Granada 28. de Marzo de 1826.

D.n Manuel Maria
Segura

Sr. Alcalde y Ayuntam.to de esta Ciudad Real.

87

Comandancia General

DE LA

Provincia de la Mancha.

El Exmo Señor Capn General de Castilla la nueva con fecha 29 de Mayo ultimo me dice lo siguiente.

Sobre el punto de alojamiento que debe prestarle alos Oficiales y Cavos que van de marcha se sirvan en Pueblos ó ban en comision del Rl Servicio, estan dadas las reglas oportunas y necesarias y del efecto en la Rl orden de 21 de Enero de 1814 que cita entre otras en

los documentos, que V.S.
me acompaña con oficio
de 20. del actual, por los
—
es inescusable el abstenerse
se y fijarse a su literal co
cepto, como disposición q
está en plena observancia
y que S.E. tiene resuelto
se cumpla puntualmte
quanto tiene mandado
las Soberanas resoluciones
allí citadas con sujeción
las que toda la Autorid
des deven ordenar sepre
esta interesante servi

y en el que se interesa so
bremanera el mejor de
Nuestro Augusto Monarca.
Solo logre en contestacion
a su citado Oficio comunico
a V.S., y con el yn degne se ha
ga presente al Caballero
Corregidor de esta Ciudad
en satisfaccion al suyo
de 24, que tambien V.S. me
acompaña.

Lo traslado a V.S. p.a su mielig
Se nera Dios a V.S.m.a Ciudad
Pe 6 de Abril de 1826.

Nicolas de Viana

Señor Corregidor de esta Ciudad

93

Acuerdo
94 En la Ciudad

Sello 4º
40. mrs.

Año de
1826.

Señores

Sr. Corregor Presidte
Sr. Mesia
Sr. Zurriguez
Sr. Zarzosa
Sr. Guerrero
Sr. Alcazar
Sr. Crespo

Diputado

Sr. Velasco

Sr. Maldonado

Síndico

En la Ciudad Real a ocho de Abril de mil ochocientos veinte y seis. Los Sres. que Componen el Yll. Ayuntamiento de esta Capital que al margen se expresan, juntos en sus Salas Capitulares como lo han de uso y costumbre prebia citacion antesedente y expresion de causa, trataron y acordaron lo siguiente

En este Ayuntamiento se dió cuenta del anterior oficio del Real Acuerdo de la Chancillería de Granada, nombrando por Regidor Junto de esta Ciudad a Dn. Matias Crespo, en lugar de Dn. Franco. Davila a quien se exonera; y visto oido y entendido por sus SSas. dijeron: Se guarde cumpla y execute en todas sus partes; y en su consequencia comparecio el. dho. Dn. Matias Crespo, por el Portero de esta Corporacion, fue introducido en las Salas Capitulares, dando le y tomando el asiento y posesion q. le corresponde, y en seguida prestó en manos del Sr. Presidente el Juramento de costumbre de ser fiel a el Rey Nuestro Sor. (q. Dios gue.) cumplir y observar el Misterio de la Purisima Concepcion, y defender los dros. de esta Ciudad, guardando Sigilo en los Ayuntamtos. a q. asistiere; con lo que quedó apossesionado de dicho empleo

segun uso y Costumbre

En Seguida se dió Cuenta del antecesor oficio q.
el Señor Jeneral de esta Provincia, se sirbe
pasar, en que incluye la Contestacion dada p.
el Excmo Señor Capitan Jeneral de Castilla
la Nueva, à la Consulta que le hizo dicho
Señor Jeneral sobre el punto de alojamiento
perenmanentes que sufre este Vecindario;
y como esta Corporacion observe que S. E. tiene
abien exponer que los alojamientos que debe
prestarse à los oficiales y Cuerpos que ban de
marcha, se sitúan en los Pueblos, ò residen
en Comision del Real Servicio, estan dadas
las Reglas oportunas y necesarias à el
efecto en la Real orden de 21 de Enero de 1812
(que debe ser la del año de 819 sin duda, por
no aparecer aquella) que solo trata de las
excepciones de esta Carga, y no del particu-
lar, de que se exima à la poblacion, cree esta
Corporacion estar en el caso de que se ponga
en execucion la Real orden de 1787, y la
de 4 de Septiembre de 1847, y à el efecto ha
acordado decir à V.S. se sirba mandar
que los Señores oficiales del Regim.to 5 de
Ligeros acantonado en esta Capital, y guale-
-guiera otros que se hallen en el caso q.
estan referidas R.s Ordenes, tomen Casas por
su Cuenta inmediatamente, con respecto à
que se halla para transcurrir el termino

Sello 4º
40. mrs.
Año de
1826.

de los beinte dias q.e se les dexò á su entrada: cuyo oficio se pasò en el mismo acto. Y se concluyò este Acuerdo q.e R.
M. firman los S.res de q.e doy fee =

D.n Thom.s Sarra
y Ortiz

Antem.o
Diego Gil Altamira

Sello 4º
40. mrs.
Año de
1826.

Diego Gil Almansa, Escno. del Rey nro. Señor pº. de el Numº. perpetuo y del Yltre. Ayuntamt. de esta Ciud. de Ciud. Real =

Certifico doy fée q. testimº. fue por Tomas Antonio Cortes, Vezº. de S.M. le ha presentado en este dia a la hora del Yltre. Ayuntamiento el Real Titulo q. in tenor sacado a la letra dice asi =

Rl. Titulo

D. Fernando Septimo q. la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto por parte de Tomas Antonio Cortes, Vecino de Puertollano, y Escno. del Territorio de la Orn. se acudió al Nuestro Consejo con el recurso q. sigue = dn. P. S. Estevan Reyzor y Merino, en nombre de Tomas Antonio Cortes, Escno. aprobado por el territorio de la Orn. ante V.A. como mas haya lugar digo: Que q. S.M. que Dios guie, se ha expedido a mi parte, titulo de Escno. del numero de la Ciud. de Ciudad Real, en lugar de Juan Lorenzo de Arenas, perpetuo por Juro de heredad, como se acredita del original q. exibo; y concurriendo en mi pral. los requisitos necesarios q. se ordenan la expresada Ecma. como se acredita del testimonio de no estar suspenso, ni privado, y de la informacion de su Conducta Politica q. presento en debida forma = A V.A. Supp. ca q. habiendo por exibido el expresado Titulo, y q. presentados los demas documentos se sirva mandar, que hecho el examen q. mi parte hizo en el Real Consejo de la Orn. se le expida el despacho de aprobacion, y quando el Consejo no lo estime, admitirle me mandar que en el Tnt. de Escno. Reyzor y Merino = Y visto por los del nro. Consejo el antecedente recurso con los documentos que en el se citan, y certificacion de su Purificacion echa en la Chancilleria de Granada, y lo expuesto por el nro. Fiscal por decreto q. probeyo en mueve del corriente mes mandaron, que Tomas Antonio Cortes, entrase a

99

exámen; y habiendolo verificado en el once del mismo, y hallandole hábil, y suficiente, se acordó expedir esta nuestra Carta: por la qual Concedemos licencia y facultad al referido Thomas Ant.o Cortés, p.a q.e en conformidad del Real Título que ha presentado Librado a su favor en San Ildefonso a Veinte y Siete de Julio del año pasado, q.e original acompaña a esta nra. Carta, pueda Usar, y egercer la Escrivanía D.l del Num.o de la Ciud.d de Ciudad Real que en él se expresa: Y mandamos que estos day las Escrav.as autos y demas instrum.tos q.e ante el pasaren, y se otorgaren, Use el Signo tal como este = Signado: que le está dada con la prevención Circunstancia de q.e haya de prevenir en los q.e recibiere Sobre Compras, Censos, y Tributos se tome la razon de ellos en el Oficio de Hipotecas, mandado establecer en todas las Cabezas de Partido del Reyno, á Cargo de los Escrn.os de Ayuntam.to por Real Pragmatica Sancion de Diez de Febrero de mil Setecientos Sesenta y ocho, lo que cumplirá Vajo las penas impuestas en ella: Asi mismo mandamos a la Justicia y Ayuntam.to de la Ciudad de Ciudad Real, y demas q.e fuere requerido con esta nra. Carta, hayan, tengan y reciban al mencionado Thomas Antonio Cortés por tal Escrno. del num.o de ella, y no le impidan ni embaracen el Uso de dho. Oficio con ningun motibo ni pretexto. Que asi es nra. Voluntad; y declaramos no debe el Dro. de media annata, por ser Oficio antiguo Creado antes de su imposicion; pero si, se tomara razon en la Contaduria gral. de Valores de nra. Real Hacienda, p.a q.e conste hallarse Satisfecho lo Señalado en la Tarifa de grauay al Sacar; Sin Cuyos requisitos sea nulo, y de ningun efecto. Dada en Madrid a diez y Siete de Marzo de mil ochocientos Veinte y Seis = Ygnacio María de Villela = D.n Joaquin de Almazan = D.n Juan Garrido = D.n Miguel Otal y Villela = D.n Tadeo Ygnacio Gil = Lo D.n Manuel Eugenio Fern.z de Encarnacion, Srio. del Rey nro Señor, y de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuer-

Sello 4º
40. mrs.
Año de
1826.

do Rey nro Consejo = Reg= Dn Salbador Maria Granier = Esta
sellada con las Rs armas = Teniente Canciller mayor, Dn
Salbador Maria Granier = Drn. y Rs Sabitrig, quarenta y tres
xs Vn = Drn. Ciento Beinte y un r. y medio Vn ps. Granier =
Titulo x Escno. del numo de la Ciudad de Ciudad Real, a favor
x Tomas Ant.o Cortes, con las Calidades q aqui Contienen q =
Correg.da = Mil y quinientas = ∞.a ℔.a ∞.a
Como one razon x dho Titulo escrito en las tres hojas
antecedentes, en la Contaduria gral. x Valores x Reyno,
y Cuenta q. dho interesado ha satisfecho p.r el Sobre.s
x dha Gracia, Ciento Seenta r.s Vn. y no Causa media
anata, p.r ser el oficio Creado antes x la imposicion x
dho derecho. Madrid primero x Abril de mil ochocien
tos Beinte y Seis = V.O. D.S.C.G. = Franco Antonio
Carreco. Drn. doce
Lo q aqui Copiado Combine de la letra con su respectivo original
q. por ahora queda en mi poder y Escria. x Cabildo
de mi Cargo q me remito: para q. Conste y dhe los
Conducentes q sello, pongo el presente q. signo y firmo
en la Ciudad de Ciudad Real a quince de Abril de mil
ochocientos Beinte y Seis

Diego Gil Almansa

R Vi

Numo. 3 En la Ciudad de Ciudad Real a quince

de Abril de mil ochocientos beinte y Seis; los Sres. Justicia y Regimiento de ella, juntos en sus Salas Capitulares de Ayuntamiento como lo han de uso y costumbre, los que al marjen se expresaran y precedida Citacion antecedente y expresion de Causa trataron y acordaron lo siguiente

En este Ayuntamiento se dió cuenta de un Real Titulo de Escribano del Numero de esta Ciudad, expedido a favor de Jose Antonio Cortes en Madrid a diez y siete de Marzo del corriente año, refrendado del Escribano de Camara D. Manuel Eugenio Sanchez de Cicariche, y sellado con el Real sello, el qual visto, oido y entendido por sus Señorias Acordaron: Se guarde, cumpla, y ejecute segun y como en el mismo se contiene, habiendo y teniendo por tal Escribano Numerario de esta Ciudad a el Jose Antonio Cortes y en su consecuencia se le guarden todas las honras, gracias y prerrogativas que el dicho Titulo se le conzeden: En cuya virtud habiendo sido comparecido, é introducido en dichas Salas por el Portero de esta Corporacion, en S.ª del S.r Presidente le recibió el Juramento de costumbre, que hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz segun derecho; por el qual prometio ser fiel a el Rey Nuestro Señor (que Dios guie) y cumplir el Ministerio de la Escribania conforme y defender los derechos, privilegios y regalias de esta Ciudad, y de los Pobres de Valde

Sres
S.r Corrg.r Presid.te
S.r Enriquez
S.r Guerrero
S.r Alcaraz
S.r Ybarra
Diputado
S.r Velasco
Proc.r Sindico
S.r Maldonado

y en su consecuencia debian de mandar



y mandaron: que para q.e siempre conste le
fisse por cabeza de este acuerdo Testimonio literal
de dicho Real Titulo, y se ponga otro de este
acuerdo en seguida de la misma Real Gracia p.
guarda y otro de su derecho. Con lo que se concluyo
Jr. este acuerdo q.e firman los S.res de q.e doy fee =

D. Juan Garma
y Ortiz

Angel Enriquez
de Salamanca

Alvaro Perez Maldonado

Antonio
Diego del Almansa

Guerrero

Sello 4º 40. mrs. Año de 1826.

Yo Diego Gill Almansa Escribano del Rey Nuestro Señor público del Numero perpetuo de esta Ciudad de Ciudad Real y del Yll.e Ayuntamiento de la misma=

Certifico por Testimonio y doy fee: Que en este día de la fecha por mí el Infrascripto Escribano se han requerido á el Yll.e Ayuntamiento de esta Capital con la Real Probision que copiada á la letra es como sigue ——————

Real Probisión

Dn. Fernando Septimo Por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalen, de Navarra de Granada de Toledo, de Valencia, de Murcia, de Jaen &: A vos el Consejo Justicia y Regimiento de la Ciudad de Ciudad Real: Salud y gracia Sabed: Que en la nuestra Corte y Chancillería ante los nuestros Alcaldes del Crimen y de Hijos dalgo, de la nuestra Audiencia, que reside en la Ciudad de Granada, se dió Cuenta de los autos que Vienen fechos en Testimonio por concordia, vaso el Signo y firma de Manuel Davila y Muñoz, nuestro Escribano q.e tiene la tenencia mayor y mayor del Ayuntamiento de esa Ciudad, referente á los originales obrados por vos, á consequencia de nuestra Real Probision de Grado, expedida en veinte y siete de Enero del año pasado de mil ochocientos ocho, á instancia de Don Pedro Alcantara Lopez Guerrero, Vecino de esa dha Ciudad, para su Recibimiento en ella al Grado de los Hijos dalgo, en cuyo testimonio se comprenden varios autos, diligencias, testimonios y comprobaciones y un Acuerdo p.r vos celebrado del tenor siguiente: En la Ciudad de Ciudad Real, en dos dias del mes de Abril de mil ochocientos ocho: Ciudad Real, Justicia y Regimiento, juntos en su Ayuntamiento, como

105

lo han dicho y costumbre, con cedula antedicha y expresion del efecto, los Señores que presentes fueron á saber: Doctor D. Valentin Alcedo y Gomez, Corregidor D. Vizente Carruchaga: D. Josè de Torres: D. Ramon Muñoz: D. Antonio Hidalgo Calzerrada: D. Josè Angel Goñz: D. Antonio Goral: D. Pedro Patiño Personero: D. Felix Alcisia Procurador Sindico: D. Julian Garcia Jurado: En este Ayuntamiento se dieron los autos y diligencias formados en virtud de lo acordado por la Ciudad, sobre la pretension entablada por D. Pedro Alcantara Lopez Guerrero, ante S. M. y Señores de la Real Chancilleria de Granada, por la Real Probision, librada en Sala de Señores Alcaldes del Crimen è Hijos-dalgo, su fecha Veinte y Siete de Enero de este año, para que se le reciba en esta Ciudad por hijodalgo: Y enterada de lo que produxeron los testimonios y documentos presentados, en las partidas de Baptismo y Celaciones de su Padre y Abuelo, en que se justifica el entronque con D. Tomas Lopez Guerrero su Padre, y de Abuelo D. Eugenio Lopez Guerrero, y que sin intermision han venido en las Villas que se enuncian de Alcazar de S.n Juan y la Mota del Cuervo, gozando por sus personas y haciendas de las distinciones de hijos-dalgo, de lo que en su virtud, està en actual posesion el referido D. Pedro y su familia en la ultima, à consequencia del Avecindamiento del citado su Padre en el mismo Estado de Hijos-dalgo notorio como de Sangre, Casa y Solar conocido, guardandole esta distincion, y exenciones, que como à tal le corresponden: Que los citados documentos en virtud del Despacho requisitorio, librado por los Señores Corregidor y Comisario, se hallan comprobados en las respectivas villas, acreditandose con los testimonios y dilig.s à este fin estampadas en ellos, convenir en todo y por todo con los originales. En esta atencion y en la de que à mayor abundamiento se acredita por los respectivos informes de las Just.s de dhas Villas, el goze y posesion de hidalguia que han tenido y tienen el insinuado D. Pedro su Padre, Abuelo y ascendientes de inmemorial, sin interrupcion: Que esto mismo se manifiesta por el Pror Sindico D. Felix Alcisia de la Cerda,

Sello 4º
40. mrs.
Año de
1826.

en su Vista puesta dada á consecuencia de la Vista q.
se le confirió de los autos y diligencias obradas
sobre el asunto: Fue atencion tambien á que p.
la Ciudad, le está señalada Vecindad en esta, al
mencionado D. Pedro Alcantara Lop.z Guerrero, por
su Acuerdo de beinte y unebe de Dic.e del año proxi-
mo anterior, en cuyo tiempo se estableció en ella
sin haber antes vivido en la misma: Acordó q.e
sin perjuicio del Real Patrimonio, asi en posesion
como en propiedad, que debia señalar y señaló
al citado D. Pedro Alcantara Lopez Guerrero, el
estado de hijo-dalgo suspendiendo darle y ponerle
en posesion hasta que vistas las diligencias
se mande y determine por S. M. y Señores de la
propia Real Chancillería, á cuyo fin se dilu-
cida con testimonio literal de los autos y este
acuerdo, dirigiendolo por mano del Señor Fiscal:
Doctor Mellendo: Carrunchaga: Torres: Muñoz:
Calcerrada: Goiz: Toral: Patiño: Mercia: Garcia=
Asturiz: Manuel Davila y Muñoz= Y para q.
se diese Cuenta, á el hacerlo de los autos se presen-
tó un Pedimento, que es como sigue= M. P. S. Juan
Nepomuceno Ruiz, en nombre de D. Pedro Alcan-
tara Lopez Guerrero, Vecino de la Ciudad de Ciudad
Real, ante V. A. como mas haya lugar digo:
Se han remitido á esta Corte las diligencias
hechas sobre el Reconocimiento de mi parte en la
referida Ciudad de Ciudad Real en el estado noble
que le corresponde: de ellas resultará que aquel
es hijo legitimo de D. Pedro Lopez Guerrero,
y de Doña Victoriana Palacios, Vecinos de la
villa de la Mota del Cuervo, Reyno con la propia
legitimidad de D. Eugenio Lop.z Guerrero y de
Doña Josefa Saavedra, y visnieto legitimo

igualmente de D. Matías Lopez Guerrero, y Doña Isabel Romero, que lo fueron dela de Alcazar de S.n Juan, y Caballeros Hijos-dalgo notorios de sangre, en cuya posesion se hallan de tiempo inmemorial, sin cosa en contrario, logrando y disfrutando cuantas honras, distinciones, prerrogativas y honores, corresponden ala nobleza de cuyos Reynos, siendo libres y exentos de los gravamenes y contribuciones que sufren y toleran los llanos pecheros, por lo q. en la Villa de Alcazar de S.n Juan D. Matías Lopez Guerrero, segundo Abuelo de mi parte, fue admitido y Recibido por el Ayuntamiento por Hijo-dalgo y Vecino de ella, de los papeles que presentó que acreditaban sus gozes: El D. Eugenio Lopez Guerrero, primer Abuelo de mi parte, en las elecciones hechas en el año de mil setez. cuarenta y uno, en la propia Villa salió al suerte para el empleo de Alcalde de la Santa Hermandad por el estado noble; en el de mil setecientos cuarenta y tres para el de Regidor por el mismo estado; y para Alcalde ordinario por el pueblo, en los años de setecientos setenta y uno, setecientos setenta y seis, y setecientos setenta y uno; en cuyos empleos fue aprobado sin contradicion alguna, habiendo lo comprehendido con la nota o dictado mas señal de Hijo-dalgo en los Vecindarios, repartimientos y padrones formados para reparto y cobranza del Serbicio ordinario y extraordinario y guardandole en quanto gozó las distinciones devidas a su calidad: El D. Tomas Lopez Guerrero, Padre del citado mi parte obtubo consideracion a su nobleza, titulo por S. M. en beinte y cinco de Agosto de mil setecientos setenta y nueve, de Teniente de Granaderos del Regimiento de Milicias dela Villa de Alcazar de S.n Juan: En atencion a las mismas calidades se le despachó igualmente por S. M. en beinte de Agosto, titulo de Capitan dela quinta Compañia del propio Regimiento. En beinte y dos de Junio de mil setecientos ochenta y dos, se libró al D.n

Sello 4º
40. mrs.
FERDIN. IND. REX. HISP.
Año de
1826.

Fomas, Real Probision aprobando su Vecebimiento de Hijo-dalgo en la Villa dela Mota del Cuerbo, que se cumplimento por su Ayuntamiento en Cinco de Julio siguiente, habiendosele en seguida en beinte y siete del mismo mes y año, puesto dele en posesion del empleo de Alcalde, por estado noble en birtud de Probision del Buestro Real Consejo delas ordenes, à consequencia de propuesta de aquel Ayuntam.to que exercio hasta finar el año sin oposicion de persona alguna. En el año de mil seter-ochenta y cuatro se le puso en posesion del Empleo de Regi-dor, sin contradicion la mas minima por dicho estado en virtud de otra Probision del mencionado Buestro Real Consejo de las ordenes: En beinte y unebe de Julio, habida consideracion al merito y circunstancias del D. Fomas, Padre de mi parte sele agracio por S. M. con un habito de la Real y Militar orden de Montesa, el q.l sele vistio practicadas las correspondientes pruebas y precididas las solemnidades indispensables, y en su consequencia con fecha diez y unebe de Enero sele despacho el Titulo de tal Caballero, el que por si solo es bastante para acreditar la distinguida calidad y nobleza de su familia: En el año de mil Setecientos noventa y ocho sele aposicion y exercio por todo el año en el empleo de Alcalde por el Estado noble, en birtud de otra Real Probision del buestro Citado Consejo, exercendo por otra igual en el año de mil ochoc. el Empleo de Regidor por Estado noble tambien: Agre-gandose para mas comprobacion, que en el año proxi-mo pasado de mil ochocientos Siete D.n Francisco Lopez Guerrero, hijo del D. Fomas y hermano de mi parte, obtubo y exercio el empleo de Regidor por su Estado noble en la mencionada Villa dela Mota del Cuerbo; Cuyos documentos declaratorios de la hidalguia de esta fami-lia cuelgo referidos actos positibos, que son los mas

expresso, señalado y publico conque se distinguen los
hijos-dalgo en las Villas de Alcazar de S.n Juan y
Alcota del Cuervo, con la negativa también de que
ni parte, su Padre, Abuelo, ni Visabuelo, jamas
han sido gravados con pecho, ni carga alguna Con-
-cil, por que generalmente tales ha conocido y reputa-
por tales hijos-dalgo en actual goze y posesion, que
-dan la nobleza de mi parte. En lo q. pretende
se le mantenga, teniendo presente, que donde que
que el hijo-dalgo se establesca, ledeven ser guardados
sus fueros y pribilegios y por lo mismo, habiendose
mi parte establecido ultimamente en la referida
Ciudad de Ciudad Real, con motivo de haber contraido
su matrimonio con Doña Maria de los Dolores
Lafuente, Velasco y Bustillo, ocurrio a esta Corte
y obtuvo Real Probision, para que aquel Ayuntam.to
procediese a la practica de diligencias, y al señalam-
-ento de Estado que le Correspondiera segun su Ca-
-lidad, y con efecto habiendose practicado con toda Solem-
-nidad, las que justifican la filiacion, merito y goz-
referido; En su vista aquel Ayuntamiento precedio
-informe favorable de las Villas de Alcazar de San
Juan y Alcota del Cuervo, por acuerdo celebrado en
dos de Abril de mil ochocientos ocho, le señalo
el Estado de los Hijos-dalgo, mandando consultar
el Vecibimiento para su aprobacion a esta Superio-
-ridad con Copia integra de los autos; Y respecto a q.
de ella apareceria todo lo hasta aqui expuesto y la
notoria y constante hidalguia de mi parte: Supp.
a V. E., se sirva mandar que los mencionados
autos se pasen al buestro Escribano mayor de los
hijos-dalgo para que los entregase; y aprobando
el citado Acuerdo y Vecibimiento hecho a mi par.
que se le libre Real Probision, para que el Corregid.
Justicia y Regimiento de la Ciudad de Ciudad Real, en
conformidad de el, le haga guardar y guarde
todas las exenciones, franquezas, libertades y pre-
-heminencias que por Leyes de estos Reynos, practica

Sello 4º
40. mrs.
Año de
1826.

y costumbre de aquel Pueblo, le acostumbran guardar á los notorios hijos-dalgo, que no le incluya en pecho, ni carga alguna Concejil, que le anote con la distincion debida en los Padrones que forme del Vecindario; que le proporcione para los empleos propios de la nobleza, que no le impida usar libremente de Escudos, Blasones, Timbres, y Armas en las portadas de sus Casas, Capillas, Sepulcros, Depositos, Heredades, Alhajas, de Oro y Plata y demas Setios que tenga por conveniente, ni le estorbe el goze y disfrute de las demas prerrogativas de su estado noble y calidad, y haga para que en todo tiempo conste, le ponga copia de nuestra Real Provision en el libro Capitular corriente y que se le debuelba á mi parte la original con testimonio de su Cumplimiento (de su Cumplimiento) para guarda de su derecho, á cuyo fin hago el Pedimento que sea mas util y conforme á Justicia que pido y juro= Perez= Lo executado D. Miguel Perez Roman Calbello= En cuyo estado quedaron los referidos autos, en el año pasado de mil ochocientos ocho; posterior á lo que en diez y nueve de Abril del de mil ochocientos diez y nueve, conforme á lo decretado en ellos por la Sala de los mencionados nuestros Alcaldes, se os dirigió Carta orden, para que informaseis con testimonio el modo y forma en que era tratado el D. Pedro Alcantara

Loper Guerrero; lo q.e ebacuasteis con fecha tre-
ta del proxpio mes, y dadas otras prvidencias quedan
en suspenso en el referido año; y posterior en diez
y seis de Febrero pasado del corriente año, se presen-
to un Pedimento, el cual es como sigue = M.P.S.
Antonio José Navarro en nombre de D.n Pedro Ma-
tara Loper Guerrero y Palacios, Vecino de la Ciud.d
de Ciudad Real, ante V.S. como mas haya lugar
Digo: que en el año pasado de mil ochocientos y
ocho, fue remitida á esta Corte traslado testimo-
niado de las diligencias obradas á consecuencia
de Real Probision de estado que en veinte y siete
de Enero del mismo le habia sido librada, para
que el Consejo, Sentencia y Regimiento de dicha
Ciudad, le señalase el que le competiera, y ha-
biendo sido el de hijos-dalgo, por resultar para el
la competente justificacion, suspendiendo la po-
sesion hasta que mereciese la aprobacion de esta
Sala á fin de obtenerla, presentó Escrito en Pun
que á la sazon era, solicitandola, en cuyo estado
quedó suspenso el curso del negocio por las noto-
rias circunstancias ocurridas en el Reyno, y aun
que cesaron estas, no se halló mi parte con medios
para seguir sus Recursos por consequencia de los
años y perjuicios que en su Casa, bienes y fami-
lia habia experimentado en el tiempo de la ex-
pulsion y las posteriores alteraciones que se han
verificado no le han dado lugar a poderlo reali-
zar con mas anticipacion: El Estado de los autos
es el de darse la providencia que se estime justa
conforme á su resultado y solicitud hecha á nombre
de mi parte de que se apruebe el Recibimiento
que al Estado de hijos-dalgo le está hecho, y en
atencion á que intentado el interdicto del Recibi-
miento como lo verifico mi parte ningun acto
que se verifique en contrario á la posesion
de hidalguia de Sangre que le compete puede
Causar Estado, ni perjudicarle por ser la Po-

Sello 4º 40. mrs. — Año de 1826.

-claracion de tu derecho en toda forma, y protesta
mas solemne que á su favor puede interponer, medi-
-ante ello y lo que en el anterior escrito á tu nombre
presentado, está manifestado que reproduzco en forma=
A. V. A. Suplico, se sirva proveer en vista de todo
segun tiene solicitado, en este escrito se contiene
y es conforme á Justicia que pido &a y juro: Naba-
-rro: Licenciado D. Vicente de Leyba= Lo que con lo
auto se mandó pasar al nuestro Fiscal y dada de
cuenta de todo se proveyó el auto que dice así= En
la Ciudad de Granada á tres de Marzo de mil ochoc.
veinte y seis; Vistos por los S.res Alcaldes del Crimen
y de hijos-dalgo de la Audiencia y Chancillería
de S. M, los autos que fueron remitidos á este tribu-
en testimonio por Concuerda, bajo el Signo y firma
de Manuel Davila y Muñoz, escribano que fue
titula de S. M y mayor del Ayuntamiento de la
Ciudad de Ciudad Real, referente á los originales
obrados por aquel Concejo á consecuencia de Real Pro-
vision de este, expedida en Veinte y siete de Enero
del año pasado de mil ochocientos ocho, á instancia
de D. Pedro Alcantara Lopez Guerrero, Vecino de
aquella Ciudad, para su Vecindario en ella al
estado de hijos-dalgo, autos, diligencias, testimonio y com-
probaciones para ello obradas, y el acuerdo de la re-
-ferida Ciudad de dos de Abril del citado año de mil
ochocientos ocho, por el que señaló al D. Pedro Alcan-
-tara Lopez Guerrero, el estado de hijos-dalgo, suspen-
diendo darle y ponerle en posesion, hasta la aprobac-
-ion de esta Sala, para lo que remitió la citada
Copia de autos: Lo obrado á su Continuacion
en esta Corte, lo pedido en ella por parte del D.
Pedro Alcantara Lopez Guerrero, estado en q.e queda-

113

-ron los autos el citado año de ochocientos ocho
lo posteriormente practicado, lo ultimamente
solicitado por el Querrero, y lo expuesto sobre todo
por el Fiscal de S. M. de que ha sido hecha Vela
-cion a dhos Señores. Dixeron: que aprobando con
aprobaban el relacionado Acuerdo y Vecbimi
-ento, debian mandar y mandaron se lega sen los
autos en la Escribania de Camara Mayor de
hijos-dalgo a que pertenecen y que se despache
a la parte del D. Pedro Alcantara Lopez Guerre
la Real Probision de aprobacion, que solicita
con las clausulas prebenidas. Y asi lo proveyeron
y rubricaron: Esta Rubricado: D. Gabriel Alca
Moreno. Fue presente = Lo que fue hecho sab
en el propio dia al nuestro Fiscal y al Pror del
D. Pedro Alcantara Lopez Guerrero. Y conforme
a lo decretado y para que tenga cumplido efecto:
Fue acordado, dar esta Nuestra Carta para Vos,
por la qual os mandamos que luego de Como la
Vesibais, o con ella seais Requerido o Requeridos
por parte del D.n Pedro Alcantara Lopez Guerrero
estando Juntos en buestro Cabildo y Ayuntam.to
segun lo habeis de uso y costumbre de os Juntar
veais el auto preinserto probehido por los sobre
dichos nuestros Alcaldes, lo guardeis, cumplais
y executeis hagais guardar, cumplir y executar
en todo y por todo segun y como en el se contiene
y en su observancia y execucion y en conformidad
de buestro acuerdo sino inserto de dos de Abril
del año pasado de mil ochocientos ocho, y seña-
-lamiento de estado en el de hijos-dalgo que le tom
-is hecho, le pondreis inmediatamente en posesion
guardandole y haciendole guardar todas las hon
-ras, franquezas, exenciones prerrogativas y
libertades, que sea estilo y costumbre en esa Ciudad
guardar a los otros hombres hijos-dalgo de sangre,
exceptuandole y haciendo sele exceptue de todos
los pechos y repartimiento de pechero



y cargas concegiles, annotandole y haciendole annotar en los libros y padrones que le formen del Vecindario con la distincion y separacion correspondiente como à los demas de su clase, proponiendole y nombrandole y haciendo se le ponga y nombre en los empleos, cargos ù oficios que hubiere peculiares à los de su Estado noble, sin impedirle, ni estorvarle el q. pueda usar y use libremente del Escudo y Blason de sus Armas en las portadas de las Casas de su morada ò propiedad, haciendas de Campo, Capillas, Sepulcros, Reposteros, Alhajas de Oro ù Plata y demas sitios y cosas que estime combenirle à excepcion de las Yglesias de este nuestro Reyno de Granada, si no es que para ello proceda nuestro Real Permiso, ni el goze y disfrute de quantas Exenciones y franquezas se conceden y permiten por leyes de estos nuestros Reynos y en esa mencionada Ciudad à los otros hijosdalgo de Sangre, entendiendose todo sin perjuicio de nuestro Real Patrimonio en los fueros de posesion y propiedad. Y para que siempre conste hareis poner Copia autorizada, de esta nuestra Carta en nuestro libro Capitular corriente, debolbiendo la original al Don Pedro Alcantara Lojoca Guerrero, con testimonio del Cumplimiento para guarda de su derecho. Sin hazer ni consentir se haga lo contrario, pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, vaxo la cual mandamos à cualquiera Escribano os la notifique y de ello dé testimonio. Dada en la Ciudad de Granada à doze dias de Abril de mil ochocientos veinte y seis ==

D. Agustín Requelme = D. Alexandro Mexía =

Dn Ramon Pedroso Andrade. =

Dn Gabriel María Moruxon Escribano del Rey Nuestro Señor de Cámara, mayor de hijosdalgo en su Real Audiencia y Chancillería la hice escribir por su mandado con acuerdo de sus Alcaldes de los hijosdalgo = hay una rubrica =

Por el Señor de Camiller mayor = Dn Francisco de Cardenas = Registrada y tomé razon = Dn Francisco de Cardenas = Está sellada =

La Executoria anteriormente copiada concuerda con su original que a este fin me ha sido entregada por Dn Pedro Alcantara Lopez Guerrero á quien la debolbí, y por ser verdad firmé y para que conste y obre los efectos convenientes en el Libro Capitular de acuerdos de este Ylle Ayuntamiento, pongo el presente q. signo y firmo en Ciudad Real á beinte y nueve de Abril de mil ochocientos beinte y seis, en seis hojas del papel del sello quarto mayor rubricadas de esta q. acostumbro =

R. Vl

Lopez Guerrero

Diego Gill Almansa

Castellanos. Alferez mayor

Sello 4º 40. mrs. Año de 1826.

Diego Gil Almansa Vecino de Sevilla, publico del numero y Regidor perpetuo de esta Ciudad y su Alcalde Al. y mayor del Ylte. Ayuntamto. de la misma =

Certifico y doy fee que por fallecimto. como por el Señor D. Antonio de Castellanos y Rivera, Coronel de Infantª Retirado, Condecorado con la Cruz de S. Fernando, merito y Consorte que fue de la Sra. Dª Ana Maria Fernandez Manguera de Castellanos, en cuyo dia de la fecha se hallan vacantes dos Regimientos de Regidor perpetuo y Alferez mayor de esta Corporacion, cuyo tenor de la letra es como sigue =

El titulo

D. Fernando Septimo, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina &c.

Por cuanto el Rey mi Padre y Señor, que santa gloria haya, por despacho de Siete de Abril de mil Setecientos noventa y Siete hizo merced a D. Vicente Maldonado, y Mendoza de dar tit.

de un oficio de Regidor, Alferez mayor de la Ciudad de Ciudad
Real en lugar de D. Agustin Bermudez Nieto, para
que lo tubiese en su cabeza, como bienes del vinculo funda
do por D. Martin Bermudez, el Licenciado D. Sebastian
de Rivera, y Alonso de Rojas Romero, que poseia su mu
ger Dª Ana maria Bermudez, perpetuo, por juro de he
redad, con facultad de nombrar teniente, y con otras calidades
y condiciones, en dicho titulo declaradas, cuyo contenido á la
letra es como sigue: D. Carlos cuarto, por la gracia de Dios,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Je
rusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de
Galicia, de Mallorcas, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves,
de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las In
dias orientales, y occidentales, Islas y tierra firme del mar
occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de
Brabante y de Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol
y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina &c. Por cuan
to el Señor Rey D. Fernando el Sesto, mi tio, que santa
gloria haya, por despacho de veinte y uno de Diciembre de
mil Setecientos Cincuenta y Cinco, hizo merced a D. Agu
stin Nicolas Nieto de darle titulo de Regidor, Alferez May



de la Ciudad de Ciudad Real en lugar de su hermano D. Rodrigo Bermudez Nieto, para que lo tubiese, como bienes del vinculo, que por Escritura de convenio quedó fundado por D.n Martin Bermudez, el Licenciado D.n Sebastian de Rivera, y Alonso de Rojas Romero, perpetuo por juro de heredad, con facultad de nombrar teniente, y con otras calidades y condiciones, en dicho Tit.o declaradas, cuyo contenido á la letra es el siguiente = Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y occidentales, Islas y Tierra firme del mar oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por cuanto por despacho de veinte de Mayo de mil setecientos cuarenta y nueve, hice merced á D. Rodrigo Bermudez y Nieto de darle titulo de Regidor, Alferez mayor de la Ciudad de Ciudad Real en lugar de D. Agustin Bermudez de la Torre, su padre, para que le tubiese, como bienes del vinculo, que por escritura de

051 119

Convenio, que dó fundado por D. Martin Bermudez, el Lic.
D. Sebastian de Rivera, y Mono de Roja Romero, perpe
tuo por juro de heredad, con facultad de nombrar tenien
te, y con otras calidades y condiciones en dicho titulo seña
ladas, segun mas largo en él, á que me refiero, se con
tiene. Y ahora por parte de vos D. Agustin Bermudez
Nieto me ha sido hecha relacion, que por haber falle
cido D. Rodrigo Bermudez Nieto vuestro hermo. habeis he
redado en el mencionado vinculo, de que le os dió la posesion
por la Justicia ordin. de dicha Ciudad en veinte y siete de
Junio pasado de este año ante Lorenzo Antonio Gil Alma
ja mi Escno. como consta del testimo. de la citada, que
por, que con otros papeles en mi Consejo de la Camara fue
sido presentada, suplicandome, que en su conformidad os
hiciese merced de daros titulo de dicho oficio, i como mi merced fue
se: Y yo lo he tenido por bien: Y por la presente mi volun
tad es, que ahora, y de aquí adelante, vos el dicho D. Agus
tin Rodriguez Nieto seais mi Regidor, y Alferez Mayor de
la expresada Ciudad de Ciudad Real en lugar del referido
D. Rodrigo Bermudez Nieto, vuestro hermo. y que tengais
este oficio por bienes del dicho vinculo, con las condiciones
prevenidas en la dicha de Convenio, y que vos, y los que hubie
reis en él podais, y puedan nombrar teniente, que pueda
esta cédula Mia de aprobacion despachada, por el mio
Rey de la Cámara, y no de otra Manera le sirva, y que

Sello 4º
40. mrs.
Año de
1826.

lo goçéy con las preminençias y gracias contenidas, y declaradas en dos Cédulas del Señor Rey D. Felipe Quarto, una de quince de Febrero de mil Seiçientos y veinte y ocho, por donde hizo esta merced à D. Cristobal Velarde Triano, que entonces tenia, y la de que siempre que anubiesen Vnido y agregado la persona que los tubiese, tenga primer assiento en el ayuntamiento de la dicha Ciudad, y entrase en él con espada y daga, y nombrar teniente con las mismas preminencias, y la otra de veinte y ocho de Febrero de mil Seiçientos y treinta, por donde assi mismo hizo merced à D. Juan Fernández Triano que tenia este oficio de perpetuarle por juro de heredad, las cuales mando le entiendan con vos, y con las demas personas, que hubieren en él. Y assi mismo al Conejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, oficiales, y hombres buenos de ella, que luego que con esta mi carta fueren requeridos juntos en su ayuntamiento reciban de vos en persona el juramento, y solemnidad acostumbrada, el cual assi hecho y no de otra manera, os dén la posesion de dicho oficio, y le usen con vos en todo lo à él concerniente, y os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias y mercedes, franquezas, libertades, exenciones, preminencias, prerogativas, inmuni-

dades, y todas las otras cosas, que por razon de dicho
oficio deben haber y gozar, y os deben ser guardadas, y
os recudan, y hagan recudir con todos los frutos, y salarios
à él anejos, y pertenecientes, segun le vio, guardò y recudir
assi à vuestro antecesor, como à cada uno de los otros mu
Regidores, y Alferez, que han sido y son de la dicha Ciudad
todo bien y cumplidamente, sin faltarles cosa alguna, y
y en ello impedimento alguno no os pongan, ni consientan
poner, que yo desde ahora os recibo, y he por recibido al
dicho oficio, y os doy facultad para le usar, y egercer, con
que por los suso dichos, ò alguno de ellos à él no sea ad
mitido, con cuyas calidades, y condiciones quiero, que ha
yais y tengais el dicho oficio para vos, y los que os hub
dieren en el dicho Vinculo con tal que cada uno de los
poseedores sean obligados à sacar titulo de este oficio, el cual
os le dará, constando, que lo es del referido Vinculo. Y
esta merced os hago con que no tengais voto en oficios de
Regimiento, ni juraduria. Y declaro que de ello no debeis
el derecho de la media annata, por ser este oficio an
tiguo creado antes de su imposicion, dada en Buen Retiro
à Veinte y uno de Dic.e de Mil Setecientos cincuenta y
Cinco: Yo el Rey: Yo D.n Agustin de Montiano y Luyan
do Secretario del Rey N.S. lo hice escribir por su mando
D.n Diego, Obispo de Cartagena: D. Pedro Colon Larreategui

Sello 4º
40. mrs.
D. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.
Año de
1826.

D. Lucas Garai. Y ahora por parte de vm D Vicente Maldonado y Mendoza me ha sido hecha relacion, que por el fallecimto del referido D. Agustin Bermudez Nieto hacen en el expresado ynculo su hijo D. Agustin Bermudez, y por el de este recayo en Dª Ana Mª Bermudez su hermana, y vuestra muger, de que dela dho posesion por la Justicia ordinaria de la citada Ciudad de Ciud. Real en diez de Noviembre de Mil Setecientos ochenta y cinco, ante testo Dn. Dn. Davila mi Escno publico y del Nº de ella, como consta de testimo dela explicada posesion, que con otros papeles en mi con Lejo de la Camara ha sido presentado: Suplicandome, que en su conformidad Le sirviese de dar su titulo del nominado oficio, para tenerlo en vuestra cabeza, como bienes de la insinuada Dª Maria Ana Bermudez vuestra muger, con la facultad de nombrar teniente, y con las demas calidades y condiciones que tiene y le corresponden ó como mi merced fuese: y Yo lo he tenido por bien. Por tanto por la presente mi voluntad es, que ahora, y de aquí adelante, vm el mencionado D. Vicente Maldonado y Mendoza tenga y en vuestra cabeza el enunciado oficio de Regidor Alferez mayor de la precitada Ciudad de Ciudad Real, por bienes del vinculo que posee la prenombrada Dª Maria Ana Bermudez vuestra muger, fundado por los relacionados D. Martin Bermudez el Lic. do Dn. Sebastian de Riveira, y Alonso de Rojas Romero

123

sugeto à las clausulas y condiciones de su fundacion, en lugar
del insinuado D. Agustin Rodrig.z Nieto vuestro Suegro, por
juro de heredad, perpetuamente para siempre jamás,
para vos, y los demás poseedores, que en adelante fuesen en el
propio vinculo en la forma que la especifica, contiene y
declara en el titulo arriba incorporado, el cual mando se
entienda con vos, como si con vos hablara, y à vos fuese diri-
gido desde su principio, especialmente por lo respectivo à la fa-
cultad de que vos, y vuestro hijos, cada uno en su tiempo
perpetuamente, para siempre jamás, podais y puedan
en conformidad de la que antes de ahora está dada y concedi-
da à este oficio, nombrar teniente, que lo sirva, precediendo
vuestro nombramiento, y los hijos, y cédula mia, en su
aprobacion, espedida por el citado Mi Consejo de la Cámara
y no de otra manera, pena de cien Mil maravedis, para
la mi Cámara, lo contrario haciendo, al cual teniente nos-
otros ni puedan quitar, ni remover sin justa causa, apro-
bada y resuelta por Tribunal Competente segun esta dis-
puesto; pero con declaracion de que hayais vos este oficio,
y lo hayan los que os sucedieren en él, en el interes que
le os dé, ó le les dé el precio principal ó equivalente con
que le sirvais à mi Corona por el mismo oficio, bien sea
de mi Real hacienda, ó bien por la referida Ciudad, mi-
diante el dho que los pueblos respectivos de este mi Reyno
tienen de tantearlos, ó consumirlos, y tambien con la de que



tardo por mi Real Hacienda, como por la referida Ciudad le pueda consignar el importe respectivo, à Sola la gracia de teniente en la forma que queda declarado puede hacerse en cuanto al precio principal del oficio, quedando este desde entonces sin tal preminencia de teniente. Y mando al Concejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, oficiales y hombres buenos de la referida Ciudad de Ciudad Real, que luego que con esta mi Carta fueren requeridos, juntos en su ayuntamiento ó en otro ó à quien en vuestro poder para ello hubiere poderes de la propiedad del espresado oficio, para que en su virtud podais nombrar dicho teniente, mientras le le conserve esta facultad, y no le conserve el importe respectivo à Sola esta gracia, en que el tal oficio por falta de renunciacion ni por ninguna de los otros requisitos, ó causas, à que estan sugetos los oficios renunciables de estos mis Reinos, conforme à las leyes de ellos, y escepto en los delitos y crimenes de heregia, lesa magestad, ó el pecado nefando, por ninguno otro le pierda ni confisque, ni pueda perder ni confiscar con que cada uno de los herederos en el vinculo sea obligado à sacar titulo del oficio el cual le sea dado constando que lo es, declarando, como con especialidad declaro que despues de vuestros dias, ó de la persona que sucediere en este oficio, le hubiere de heredar alguna que por

ser menór de Edád ó muger no lo pueda administrár ni
egercer el tutór ó curadór del uno ó dela otra, ó la
muger, pasando de veinte y cinco años, como lo deberán
hacer constar en forma; y tambien hallarse sin teniente
alguno que el de Soltera, ó viuda, tengan facultad de
nombrár sugeto, que en el entre tanto que el menór es
de edad, ó la muger Le Gue lo lleve, para cuyo fin, y
presentándose el nombrado, en el citado mi consejo de la Cá
mara Le dará la correspondiente cédula mia, entendiéndose, Le la Suplica fuere recomendada por los servicios
y meritos de los respectivos ascendientes á juicio prudencial del mismo mi Consejo de la Cámara, sin que en ningun
Caso alguno, Le pueda servir este oficio por interino, Lo que
y con arreglo álo, por mi Resuelto por punto general á consulta fuya de doce de Setiembre de mil setecientos Noventa y
dos. Y asi mismo con la calidad y condicion, de que si en algun
tiempo llegare el Caso de darse Satisfaccion á nombre de
mi Real hacienda del precio principal ó equivalente con que
sirvio á mi corona, por este oficio en su primitiva egercion de ella,
ó por la referida ciudad le tanteare, ó comunicare, Mediante el
dho que los pueblos respectivos de estos mis Reinos tienen de tantearlos, ó comunicarlos, ó por mi Real hacienda, ó referida ciud.
Le consigna el importe respectivo á Sola la gracia de teniente,
el precio pral del oficio, ó el precio de este Solo importe, sin
entrar en vuestro poder, ni del poseedor que entonces fuere
del vinculo, Le Depósite y ponga en la arca de tres llaves y-
mandada establecer en aquella Ciudad para custodia y



Seguridad de los Caudales pertenecientes á vinculos y Mayorazgos para desde allí emplearse y convertirse precisamente uno, ú otro ó los precios justos corrientes de los dos meses primeros, y siguientes, á el depositos en beneficio del mismo vínculo, precediendo para ello licencia mia expedida por el Mi Consejo de la Cámara, dándole cuenta á este fin del empleo que intentare hacerse, y no de otra manera, pena de cien mil mrs para la mi Cámara, lo contrario haciendo. Y esta Merced se hago, con que no tengan otro oficio de regimiento, ni juraduria. Y declaro que de ello no deben el dro de la Media annata por ser este oficio antiguo, creado y perpetuado antes de la imposicion. Dada en Aranjuez á siete de Abril de mil setecientos noventa y siete: Yo el Rey=Yo D. Sebastian Pinuela Srio del Rey N.S. la hice escribir por su mandado=Felipe Obispo de Salamanca=D. Josè Ruiz de Apodaca=El Marques de la Vnion=D. Josè Vazquez=Y ahora por parte de vos, D. Angel de Castellano y Lozada, me ha sido hecha relacion, que por fallecimiento del expresado D. Vicente Maldonado y Mendoza, haber contraido Matrimonio con la viuda la referida Dª Ana Maria Bermudez, segun mas por menor consta de la partida de vuestro casamiento, que con otros papeles en mi consejo de la Cámara han sido presentados, juntamente con una Real Cédula del Mismo Señor Rey, mi padre, que santa gloria haya, de veinte y tres de Junio de mil ochocientos siete, por la cual se sirvió conferir el expresado oficio al mismo D. Vicente Maldonado, mediante haber satisfecho la cantidad de tres mil Dº de vellon, que fueron regulados por su valimiento, cuyo contenido á la letra es como sigue

Testimonio

127

D. Carlos Quarto, por la gracia de Dios. Rey de Castilla, de Leon de Aragón de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Navarra, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias orientales, y occidentales, Islas y tierra firme del Mar oceano, Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina. &c. Por cuanto por fallecimiento de mi Gobernador del Consejo de hacienda D. Juan de Godoi, fui servido encargar à la Comision del Consejo gubernativa de Consolidacion de vales, en Real orden de veinte y cinco de Diciembre de mil ochocientos cinco, la egecucion de mi Real Decreto de Seis de Noviembre de mil setecientos noventa y nueve, por el que mande, que mi Consejo de hacienda gobernase por ahora en la de las cosas que le comunicaron en fechas de veinte y cuatro de Junio de mil setecientos noventa y siete, y cinco de Set.e de mil setecientos noventa y ocho, sobre el modo de proceder á las incorporaciones de los oficios enagenados de la Corona, y que todos los dueños y tenientes de los expresados oficios presentasen al dicho mi Gobernador los titulos de pertenencia y egercicio, para que de plano, y sin figura de juicio los examinase, y me propusiese los que tubiesen por legitimos para fin de despacharles el de confirmacion, entregando en las Cajas de reduccion de vales, el importe de la tercera parte en que le estimase, y á los que faltasen el tit.o primordial de la egencion arreglase el servicio correspondiente en la parte ó el todo de su valor, á proporcion de la mayor ó menor justificacion que presentasen para considerarles, ó no dueños verdaderos, deseando

11.º

Sello 4.º 40. mrs. Año de 1826.

Desempeñandola la Comision gubernativa con las propias facultades, que concedi al propio Gobernador: En observancia de estas mis Reales determinaciones por parte de Don Vicente Arellano y Mendoza, se ha presentado el titulo que en fue despachado en diez de Abril de mil setecientos noventa y siete para que por muerte de Dona Maria Bermudez poseedora del vinculo, que fundaron D. Martin Bermudez, el licenciado D. Sebastian de Rivera y Alonso de Rojas Romero, subsistia por bienes de dicho vinculo un oficio de Regidor Alferez mayor de la Ciudad de Ciudad Real que en representacion de la enunciada muerte mugèr le pertenecia con la calidad de perpetuo por juro de heredad, facultad de nombrar teniente, y otras contenidas y declaradas en dicho titulo, y en una Real Cedula expedida en veinte y ocho de Febrero de mil setecientos treinta, por la que el Sr. Rey D. Felipe Quarto hizo merced à D. Juan Fernandez Trujillo Velarde, de perpetuar dicho oficio; por tanto y en atencion à haberse entregado en la Caja de Consolidacion de Ciudad Real la cantidad de trece mil rs. vn. que fueron regulados por razon de la tercera parte de valim.to he venido en confirmarle, como en Confirmo el expresado oficio de Alferez mayor de la Ciudad de Ciudad Real, para que lo goce, y tenga perpetuo por juro de heredad, segun y en la forma que en los relacionados titulos le contiene; y es mi voluntad que la citada cantidad de los trece mil rs. vn. le tenga por mios precio del enunciado oficio, como previene el referido Real decreto. Y para que todo assi le cumpla y egecute, y tenga la mas firme y perpetua validacion le he de tomar razon de este mi Real titulo

129

por los Contadores grales de Valores y Distribucion de
mi Real Hacienda sentándolo en mi libro en los dhos
salvados, en los de rentas, y por ante la grál del valim.to
con la prevencion de que sin este requisito no se le gu
lo, de ninguno valor y efecto. Dado en Aranjuez à veinte
y tres de Junio de mil ochocientos y siete = Yo el Rey = Yo
D. Manuel Sixto Espinosa Srio del Rey N.S. lo hice es-
cribir por su mandado = D. Thomas Alton = Josè Perez Caballero
D. Bernardo Febrer = Tomóse razon del titulo de Dn. Ma.l es-
crito en las dos hojas antecedentes, en las Contadurias grales
de Valores y Distribucion de la Real Hacienda. Madrid
veinte y siete de Julio de mil ochocientos y siete = Victor
Rancon: Luis Saal = Tomóse razon en la Contaduria g.l
del valimiento alto enagenado de la Corona, que esta agre-
gada à la Sria de la Presidencia del Consejo de Hacienda de
mi cargo. Madrid tres de Agosto de mil ochocientos y siete =
Felipe Aut.o Calderon = Suplicandome que en esta atencion
se sirviese de darle tit.o de dicho oficio, para tenerlo en
Vuestra Cabeza, como Bienes del vinculo que posee Vuestra
Mugèr, ò como Mi merced fuese. Y yo lo he tenido por bien.
Por tanto por la presente mi voluntad es que ahora, y en
aquì adelante, vos el mencionado D. Angel de Castellano
y Estrada tengais en Vuestra cabeza el explicado oficio de
Regidor Alferez Mayor de la Ciudad de Ciudad Real por ra-
zon del vinculo, que posee vuestra Mugèr D.a Ana de Ver
muden, sugeto à las Clausulas y condiciones de su fundacion
ad, en lugar del nominado D. Vicente Maldonado y Alcor
dova por juro de heredad, perpetuamente para siempre
jamás p.a la nominada vuestra mugèr; y los demas pos-
edores, q.e en adelante fueren en el dicho vinculo, en la



forma que le especifica contiene y declara en el citt. arriba
incorporada, el cual mando le entienda con vos, como le con
vos hallará y á vos fuere dirigido desde su principio, en cuan
to no le oponga á lo que en esta mi carta le declara, espe
cialmente por lo respectivo á la facultad de que va en repre
sentacion de vuestra muger, y los demas sucesores, cada uno en
su tiempo perpetuamente para siempre jamas, podais, y pue
dan en conformidad de la que antes de ahora esta dada, y corres
pondiente á este oficio, nombrar teniente que lo sirva, precediendo
vuestro nombramiento, y los hagais, y cédula mia en la aprobacion
espedida por el citado mi Consejo de la Cámara y no de otra
manera, pena de cien mil mrs para la misma, lo contrario
haciendo; al cual teniente no podais, ni puedan quitar, ni re
mover sin justa causa aprobada y sabida por tribunal compe
tente, segun está dispuesto, pero con declaracion de que hayais
vos este oficio, y lo hayan los que sucedieren en él en el inte
rin que le obtengais, ó le haya ahí el precio fijo, ó equivalente
con que le sirvais á mi corona con él en la primitiva agre
gacion de ella, como los tres mil y v.tos satisfechos por su valí
miento, bien á nombre de mi Real Hacienda, ó por la referi
da Ciudad de Ciudad Real, mediante el dho que los pueblos
respectivos de estos mis Reinos tienen de tanteados, ó consu
mirlos, y tambien, como la de que tanto por mi Real hacien
da, como por la referida Ciudad le puedo consignar el imp.te
respectivo á toda la gracia de teniente en la forma que que
da declarado puede hacerse en cuanto al precio fijo del
oficio, quedando este desde entonces sin tal preeminencia de

teniente. Y mando al Concejo, Justicia, regidores, Caballeros
Escuderos, oficiales y hombres buenos de la nominada Ciu-
dad Real, que luego que con esta mi Carta fueren re-
queridos juntos en su ayuntamiento, ó la mayor parte de ellos, ó á quien vuestro
poder para ello hubiere, posesion de la propiedad del explicado ofi-
cio, para que en su virtud podais nombrar dicho teniente, mi-
entras le le conserve esta facultad, y no le consigne el impedi-
mento respectivo á solo esta gracia, sin que el tal oficio por falta de
renunciacion, ni por ninguno de los requisitos ó causas
á que están sugetos los oficios renunciables de esta mi Corona,
Conforme á las Leyes de ellos, y escepto en los delitos y crimenes
de heregía, lesa Magestad, ó el pecado nefando, por ninguno
otro le pierda, ni confisque, ni le pueda perder, ni confiscar, con
que cada uno de los dichos en él sea obligado á sacar título
del referido oficio, el cual se le dará, contando que lo es, dalo
rando, como por especialidad relacion, que si despues de otor
gado mio, ó de la persona que hubiere en este oficio, le hubiere
de heredar alg.º que por ser menor de edad, ó muger no lo
pueda administrar, ni egercer, el tutor ó Curador del uno, ó de
la otra, ó la muger pasando de veinte y cinco años, como
le deberá hacer contar en forma, y tambien hallare, sin
tener otro estado que el de Soltera ó viuda, tengo facul-
tad de nombrar Sugeto, que en el entretanto, que el menor
es de edad, ó la muger se casa ó viuda, para cuyo fin y
presentandose el nombramiento en el citado mi Consejo de
la Camara, le le dará la correspondiente cedula mia, para que
ella, entendiendose de la suficiencia, fuere recomendada, por los
servicios y meritos de los respectivos ascendientes, ó juicio
prudente del mismo mi Consejo de la Camara, sin que
en otro caso alguno le pueda servir este oficio, por ins-
legun y con arreglo á lo resuelto por punto gral. á consulta
fecha de doce de Setiembre de mil setecientos noventa y dos.



y así mismo con calidad y condicion de que si en al
gun tiempo llegase el caso de darse Satisfaccion á nombre
de mi Real hacienda del precio prin.l ó equivalente con que
se hizo á mi Corona por este oficio, como de los tres mil
rs. se vallan satisfechos por su valimiento, ó por la referida
Ciudad de Ciudad Real se tantease ó consumiese, mediante
el derecho que los pueblos respectivos de estos mis Reinos tienen
de tantearlos ó consumirlos, ó por mi real hac.da ó por la refe
rida Ciudad se consigne el importe respectivo á solo la gracia
de teniente, el precio prin.l del oficio, ó el de este solo importe
sin entrar en vuestro poder ni en el del poseedor que entonces
fuere del expresado vinculo se deposite y ponga en las tablas
numularias, depositaria pública de la dicha Ciudad de Ciudad
Real, ó en la Real Caja de Amortizacion de ella, para de
de allí emplear y convertir precisamente uno, ó otro, ó los
dos precios juntos dentro de los dos meses primeros y siguien
tes al depósito á beneficio del mismo vinculo, precediendo
p.a ello licencia mia, expedida por el Mismo. Mi Consejo
de la Camara, dándose cuenta á este fin del empleo que
se intentase hacer, y no de otra manera, pena de cien mil
mrs p.a la mi Cámara, lo contrario haciendo. Esta merce
cd os hago, á tento á que no tengais otro oficio de Regi
miento, ni juraduria. Y declaro que de esta merced no de
beis el 1/2 de la media annata, por ser este oficio antiguo creado
do y perpetuado antes de su imposicion; y que tampoco de
beis, ni deberán los sucesores en él por los tres mil rs.vn de
finsechos por su valimiento, respecto á que de presente ni
para lo sucesivo se debe tener en consideracion esta cantidad.

133

p.ª exigir de ella el citado derecho, conforme á lo resuelto por mi Consejo de Hacienda en veinte y cinco de setiembre de mil ochocientos. Dado en Aranjuez á veinte y dos de Abril de mil ochocientos veinte y seis= Yo el Rey= Yo D. José de Castrongo Srio del Rey Nro Señor lo hice escribir por su mandado= Está rubricado= Hay un real sello= R.do D. Salbador María Granier Está rubricado= Teniente Canciller mayor= D Salbador M.ª María Granier= Está rubricado= R.do Dro= ciento treinta y un reales y catorce mrs v.on Dro y reales arbitrio cuarenta y siete rs v.on D. Ygnacio Martin de Villodas= D. José María Puig= D. Francisco María= Rubricados respectivamente= Para que D. Angel Castellanos y Estrada tenga en su poder un oficio de Regidor Alferez mayor de la Ciudad de Ciudad Real, como afecto á un vínculo que posee su Muger, en lugar de D. Vicente Maldonado y Mendoza, perpetuo por juro de heredad, con facultad de nombrar teniente= está rubricado ——

El Real Título anteriormente expresado concuerda con su original que á este fin me fue exhibido por el Sr. D. Angel Castellanos y Estrada, á quien lo devolví y por su pedimento firmo, y para que conste y obre los efectos que haya lugar en el Libro Capitular de Acuerdos de esta Ciudad, pongo el presente que signo y firmo en dha á veinte de Mayo de mil ochocientos veinte y seis= entre renglones= Ler= Vale todo ——

Diego Gil Almansa

Vi
Castellanos

Sello 4º
40. mrs.

HISP. ET IND. REX. FERDIN. VII.

Año de
1826.

Acuerdo.

Señores.

Por Corregidor. Ciudad.
Enriquez.....
Por Yturrola...
Alcavar.....
Soriano.....
Sarasa.....
Velasco.....

Síndico
Maldonado
Duran.....

Personero

En la Ciudad de Ciudad Real á veinte y nueve de Abril de mil ochocientos veinte y seis; Ciudad Real Justicia y Regimiento de ella, juntos en sus Salas Capitulares, los Señores q.e al margen se expresan, como lo han hecho y acostumbrado q.e precedida citacion arte diem y expresion de causa para tratar los asuntos convenientes al Servicio de ambas MM. trataron y acordaron lo siguiente

En este Ayunt.to por mí el Infrascripto se dió cuenta á esta Corporacion de una R.l Provision Ejecutoria librada en doze del corr.te mes por la Sala de Hijos Dalgo notorios de la R.l Chancillería de la Ciudad de Granada, en favor de Don Pedro Alcantara Lopez Guerrero Vez.no y Reg.or de este M.I Ayuntam.to para q.e le ponga en el goce y posesion de Hijo Dalgo haciendole guardar todas las honras, franquezas, prerrogativas y libertades q.e como á tal le corresponden: Y por su Señoria vista, oido y entendido la literal

135

Señor, obedeciendola como sus Señorias la Obe-
cen con todo el respeto y beneracion q.
se merece, Mandaron se guarde, cumpla,
y esecute segun y como en la misma Rl.
Carta se previene, y en su conssecuencia
acordaron = que a él Don Pedro Alcan-
tara Lopez Guerrero se le tenga por hi-
jo Dalgo notorio de Sangre, guardandole,
y haciendo se le guarden todas las Gracias,
Preeminencias y Exenciones que le corresponden
dan y puedan corresponder, p.a lo qual se
ponga por el Infrascripto Sres las oportu-
nas Notas en los Libros, Cuadernos y Padro-
nes de este Ayuntto. del gre de Hijo Dalgo
quedando Testimonio literal de la Espedi-
da Rl. Provision en el Libro Capitulares de
este Ayunto. y q.e q.e Cosste; y poniendo
Oficio del presente Acuerdo á continuacion
de la misma para Satisfaccion y guarda
del Dho q.e mira á el Don Pedro Alcan-
tara Lopez Guerrero. Consta q.e se



concluyo este Acordado q.e firman los Señorias
M.e q.e Do el Rmo doy fé =
D.n Garcia Enriquez Ybarrola
Alcazar Velaño Saraza
Campo
Arenas
Secret.o

Antonio
Diego Gill Altamira

Otro.s En la Ciudad de Ciudad Real à beinte de
Mayo de mil ochos beinte y seis. Los Sres
Justicia y Regimiento de ella Junto.s
y Congregados en sus Salas Capitulares

137

de Ayuntamiento como lo han de Uso y
costumbre prebia Citacion antedicha,
los Señores que al margen se expresan,
trataron y acordaron lo Siguiente ——

En este Ayuntamiento se dio Cuenta
de un Real Titulo de oficio de Regidor
Alferez Mayor de esta Ciudad, expedido a
favor de D.n Angel Castellanos y Estrada
marido y Conjunta persona de D.a Ana
Maria Bermudez como afecto à un
Vinculo que referida S.ra posehe en lugar
de D.n Vicente Altadonado y Mendoza,
perpetuo por Juro de heredad con facul-
tad de nombrar Teniente; dado en
Aranjuez à Veinte y dos de Abril proxi-
mo pasado publicado de la Real mano, y refren-
dado del Secretario de Camara D.n Jose de
Cafranga, Sellado y rubricado en la for-
ma de costumbre: El qual por mi el Es-
cribano de Cavildo se leyo de verbo ad
verbum ante la Corporacion, y por
los Señores bisto, oido, y entendido Dixeron
que obedeciendo como desde luego obedecen
la expresada Real Carta con el respecto y
beneracion que se merece, debian de acor-
dar y acordaron: Se guarde Cumpla



Señores

Sr. Corregr. Presidente
Sr. Mesía
Sr. Guerrero
Sr. Ybarrola
Sr. Muñoz
Sr. Alcaraz

Diputados

Sr. Zarate
Sr. Velarde

Síndicos

Sr. Maldonado
Sr. Arenas

y exceute en todas sus partes segun y como en la misma se contiene, y en su consiguiente Diligencia: se dé á el nombrado Dn Angel Castellanos la Posesion de la propiedad del explicado oficio de Regr. Alferez mayor de esta Capital que por derecho le corresponde segun y en los terminos que por S. M. se ordena y manda. á cuyo efecto fué llamado por uno de los Ediles de esta Corporacion, y habiendose personado en dichas Salas Capitulares S. S. el Sr. Corregidor Presidente se le tomó de la mano y colocó en el lugar primero que le pertenece, mandandole sentar en el Banco, y dandole la Posesion Real, actual, corporal velguasi, de la pertenencia de referido oficio de Regidor Alferez mayor de esta Ciudad perpetuo por juro de heredad, con facultad de poder nombrar teniente que lo sirva en su nombre, la qual tomó quieta y pacificamente sin contradiccion

ñ oposición de persona alguna; Y en se-
guida por el propio Señor Corregidor Presi-
dente se le recibió juramento q. hizo p.
Dios N.tro Señor y á una Señal de Cruz en
forma de derecho ofreciendo ser fiel al Rey
nro. Señor (que Dios guie) guardar
y hacer que lo guarden los fueros, derecho
y preheminencias de esta capital y su Ayunta-
miento. Y que para q. conste la posesión
y posesión del mencionado oficio de Regidor
Alferez Mayor de ella que corresponde
á el nominado D.n Angel Castellanos,
mandaron sus Ss.as se ponga Testimonio
literal de la expresada Real Gracia en el
Libro Capitular corriente, poniendo otro
de este acuerdo á continuación para satis-
facion y guarda del dro de propiedad
y posesion que le asiste á el Señor
D.n Angel Castellanos, todo lo cual
como en iguales Casos se acostumbra
á hacer en cumplimiento de lo que
por S. M. se ordena y manda. Con
lo que se concluyó este acuerdo
que firmaron los Señores concurren-



Jr. - cribano doy fee = Sobre Vap.do dado = vnte lin. = Vbrio
zado = Vale =

Dr. Sarmiento Rubio

Manuel Mesia de la Cerda

Pedro Jph. Guerrero

Jose de Ybarzola

Simon Alcazar

Juan Antonio Moreno y Zarate

Alvaro Pedro Valdenebro y Recuño

Joaquin Arenado

Antonio Muñoz

Candido Mª. Velano

Arrieta

Diego Sillo Almansa

REGENCIA
de la Real Chancillería
de Granada.

El Sr. Intendente de esta Provincia en oficio de 15 de Marzo me dijo que las actas de la Diputación Provincial de la Diputación Provincial que hubo en ella en tiempo que hubo en ella en tiempo del sistema revolucionario habian quedado y existian en el Archivo del Ayuntamiento de la Ciudad de Ubeda; y á la consecuencia mandó al mismo Ayuntamiento que me remitiera copias que certificadas ó ellas ya cumplió con lo que me estaba prevenido en R.l Orden de 18 de Febrero de este año: á cuya virtud me ha remitido el referido Ayuntamiento las enunciadas copias y al mismo tiempo me ha hecho presente que por la casualidad de haberse dejado en aquel Archivo los referidos papeles durante todo el tiempo en este trabajo

143

De copiados lo que no se hubiera verificado si hubiera existido en esta Secretaría como debían, y que no es justo que él lo gra-
ve con los costos de Real
copias, papel invertido en
ellas, y demas gastos que
han causado, y ascienden
a 2775 rs. Y habiendome
parecido muy justa esta
reclamacion. Me ha conve-
nido que VV. SS. dispongan
se abone el expresado a-
puntamiento de Obra la re-
ferida cantidad.

Dios gue. a VV. SS. muchos
Granada 27. de Mayo de
1826.

El Corregidor Comisionado

Sr. del Ayto. de la Ciudad de Ciudad Real.

Adm.on Pral. de Cruzada
de Toledo.

El Sr. Secretario del Supremo Tribunal de Cruzada con fecha 29 de Mayo proximo pasado me comunica la Resolucion siguiente.

"Al propio tiempo que el Supl. de Cruzada no ha tenido á bien acceder á una instancia que le ha hecho D. Feliz Saa[illegible] en nombre del Ayuntam.to de Ciudad Real, pidiendo se le admitan en cuentas 11,92 r.s que de productos de Bula de las Prodicaciones de 1816, 17 y 18 ha gastado para atender á las necesidades de los tristes exposit.os de la misma Ciudad se ha servido mandar prevenga á V.S. q.e inmediatamente reclame de los individuos que componen dha corporacion, los mencionados 11,92 r.s que se le supone ganados con los tristes exposit.os, y en el caso de que no hagan el pago de ellos, los egecute V. segun derecho hasta que lo verifiquen; haciendoles entender que los fondos de Cruzada son tanto á unas respetables que qualquiera otra del Estado, y que tienen una aplicacion acabada las principales obligaciones de la Monarquia por cuya razon el hacer uso las autoridades de la menor gerarquia cantidad, es opuesto á las leyes bajo las cuales se gobierna el Reino y los deja sugetas á la mas estrecha responsabilidad."

Lo que traslado á V.S. para su conocim.to y demas á que haya lugar, á los efectos consiguientes advirtiendo se dé colocacion en esta Adm.on Provincial de lo correspondiente de Noviembre en esta Adm.on Provincial de sus cargo, la expresada cantidad y las demas cuyo descubierta en Ciudad, pues en otro caso reconocer que tiene absolutamente indispensable proceder á su cobranza, como que penden ords. Superiores el efecto que debo cumplir.

Dios

147

Ygue. á V.S. m.a. Toledo 2 de Junio de 1826.

Anselmo García de la Plaza

Sres. Vocales del Ilmo. Ayuntam.to de la Ciudad de Ciudad R.l

Acuerdo de esta Ciudad de Ciudad Real

Sello 4º
40. mrs.

Año de
1826.

Señores

Sr. Corregr. Presidte
Sr. Castellanos
Sr. Enriquez
Sr. Guerreros
Sr. Ybarrola
Sr. Alcazar
Sr. Crespo

A seis de Enero de mil ochocientos veinte y seis: Ciudad Real Asistencia y Regimiento de ella juntos en sus Salas Capitulares como lo han de uso y costumbre previa citacion auto Dia y expresion de Causa, comp.to de los Señores que al margen se expresan Acordaron.

En este Ayuntam.to se dió cuenta del precedente oficio del Excmo. Sr. Regente de la Real Chancillería de la Ciudad de Granada, por el que se manda que este Y. Ayunt.to pague á el de la Ciud.d de Ubeda 2775 r.s por los cargos de las Cap.s de Aguas de la Diputac.on de esta Prov.a y el gov.no Revolucion.ario pasó en su Archivo y ha dirijido á aquel Sup.r Tribunal; y esta Corporacion Acuerda: se conteste á dho Sr Regente q.e las Aguas de la Sup.a no han pertenecido á este Y. Ayunt.to y por cuanto no ha tenido noticia hasta ahora de tal pallazgo y que no habiendose pas.do á esta Corporacion dhas Cargas, parece no debe ser responsable á la Ciudad q.e se reclama por la

151

Ciudad de Toledo, para q.e Cita Diocesis acudan q.
q.e se hallaran en su poder estos Papeles, y á
su consecuencia los Juezes recogido y puestos
en Disposicion de dar todas las Copias que se
la pidieran q.e pedido. Cuyo Oficio se puso en el
Acto y bino por el Correo ——————

Asimismo, con vista de la anterior con fha dos del
Corriente del Sr Adm.or Juez de Cruzada, acordo
este Juzgado, se haga saber a Don Felix
Martinez de Sarabia, q.e en el acto de la no
tificacion presente á este N.o Ayunt.to el Libram.to
ó Libranz.as de los Catorze mil r.s q.e se Vela
man por dho Real q.e poder contenido á dho
efecto ——————

En lo q.e se concluio este acuerdo q.e firmaron los S.res
doy fé ——

Alcazar
Pedro Lopez Guerrero
Congo de Castellanos
Jose de Olavide
Matias Crespo
Arriero
Diego Castellanos

Otro. En la Ciudad de Ciudad Real á diez de Junio de



Señores
Sr. Corregr. Presidte.
Sr. Castellanos
Sr. Crespo.
Sr. Guerrero
Sr. Alcazar
Sr. Iturriaga
Diputs.
Sr. Saraza
Sr. Soriano
Prôr Sindico
Sr. Maldonado

mil ochocientos beinte y seis. Los Señores que componen el Yltre. Ayuntamiento de ella, juntos los que al margen se expresan en sus Salas Capitulares como lo han de uso y costumbre, previa citacion antecedente y expresion de Causa, trataron y acordaron lo siguiente

En este Ayuntamiento con vista de haber manifestado el Escribano del mismo haber notificado el acuerdo anterior à Dª Felix Martinez de Sahabedra, por quien se le contesto no obrar en su poder los Libranzas de los Catorce mil rr. invertidos en unos expositos del fondo de Bulas, cuyos años que se hallan por la Admon Secretaria de Caridad, acordo esta Corporacion combocar anteoi à el citado Dª Felix Martinez, quien Vejo dijo lo mismo q. tenia expuesto; y en su virtud con respecto à que se esta siguiendo Expediente executivo contra los Expendedores de los años de que proceden los descubiertos del fondo de Bulas, y que el Prôr Sindico y Personero de este Ayuntamiento se ausentan en el dia de mañana de esta Capital, y no puede darsele curso por el ultimo à quien esta encargada su prosecucion, deliberaron nombrar y nombraron para que los sobstituya en su seguimiento à el Prôr de este Numero Dn Jose Sendarrubias y Daguero à quien se le autorize con el competente Testimonio del particular de este acuerdo q. le sirba de formal Poder, dandole todas las facultades necesarias en derecho

Asi mismo acordaron Sus Sñas. q. por el Sñor de esta Corporacion se haga saber à el Corpendedor de Bulas de los años pasados de mil ochos. beinte y quatro, beinte y Cinco, y el presente, de satisfaccion à este Ayuntam.to del estado de Solbencia en que se halla del pago de dhos Sumarios con la Tesoreria de Cruzada, anexitandolo en forma

Y finalmente acordaron dichos Sñres, que estando como esta proxima la Recoleccion de Granos en esta Cap.l le es combeniente saber que dho debe pagar el Trigo aforado à su entrada en las Puertas, y qual siendo en las Carreras de los Corchetes, como tambien las ordenes que deben regir en ambos casos, à cuyo efecto mandaron se pase oficio à el Sñr. Intendente de esta Provincia para q.e se sirba hacerlo entender à la Junta Pral de Rentas, y conto que dijere, pueda esta Corporacion elegir el medio que mas le combenga para el pago del citado derecho

Conto que se concluyo este Acuerdo q.e firmaron sus Sñas de q.e Yo el Sñor doy fee=

At.

Alcazar

Matias Crespo

Pedro Lopez Guerrero

Diego Sellatmanca

INTENDENCIA DE RENTAS

DE LA

Provincia de la Mancha.

Habiendo pasado á las Oficinas de Cuenta el oficio de V. de 13 del corr.to en el que inserta el acuerdo de ese Yll.e Ayuntam.to relativo á la introduccion de los granos de la proxima cosecha me dicen lo siguiente.

Informe de la Aduana. "La Aduana de Cuenta en cumplim.to del anterior Decreto y con vista de lo que dice el Ayuntam.to de esta Ciudad en el precente oficio debe manifestar. 1.º Que el contenido del artº 49 de la Real Instruccion de 10 de Noviembre de 1826 debe entenderse la palabra de Sugecion á Aforo con respecto á los articulos de bastimentos, esto es,

155

ab Vino, Vinagre, Aceyte
Aguardiente, porque estos
uba y Anglona, en espec
se pisa y muele, y por
razon deja al arbitrio d
Labrador o Carretero el pr
al contado ó sugetando á l
reglas de Ventas Provisio
2ª Las cosechas de gran
dado la expedicion de los
Aranceles de 27 de Dic.
hasta tanto el trigo, Cebada y
Menores, que dió fijo seis
tas, y ahora se gua los
la las tarifas aprovadas
S. Mt., y por consiguiente
estas especies han cundido
practicado afuera, y por
ultimo llevado adelante
espiritu del citado contrat
ven los Labradores sitos
los granos de la Cosecha
sus respectivos Jilatos a

vos en sus pliegos de cargos,
y concluida en su totalidad la re-
caudacion, liquidadas las cuentas de
lo que han de satisfacer: de-
ducido para ello el trigo que
necesiten p.a sembrar, segun
se previene en el articulo 5.º de
la misma Instruccion, para lo
cual deberán entregar en el Fiel
un Certificado que acredite las
cuentas de barrado ó tierra
que tengan preparada para el
sembrado de dha especie, y gra-
duar las fanegas que han de
quedar libres: y á los Ecos. que
gozan de la inmunidad, los
granos de sus Capellanias, Bene-
ficios é bienes de sus patrimo-
nios, y tambien á las Comu-
nidades, y manos muertas de los
productos de predios adquiridos

antes del año del corriente
fue el de 1737 g.ª lo cual
ván una certificacion de
granos que hayan entre pr
do. pues que los adquirentes
posteridad pagarán los derec
como los Lego, teniendo presen
los Fieles sobre estos particulare
el contenido de los artículos
y 43 de la misma Ynstru
cion: y lo 3.º g.º á dhos
bradores les es indispensable
pagar el grano de su cosech
á la entrada en los terren
que van espresos g.ª despu
ser libres en su venta en
cie, ó hechas arriba, por g
de lo contrario, como en e
Capital todos los años se exp
g.ª tarifa habrá despues
asi no se hiciese, que entr
la Arruba en confor[illegible]

del artículo 81 de dha Constitucion, y por consiguiente la venta en especie les arrojará sus derechos, en cuyo caso será indispensable establecer una intervencion en las tareas que se hallan dentro de la demarcacion y radio de la Capital, tomas á la verdad que á los Labradores, no ála Rl Hacienda podrá convenirles. Que el asunto solo ofrece dcio á esta oficina."

Y conforme de la Contad.ª „El artículo 139 de la Constitucion de 812 de Cuentas de 30 de Noviembre de 1824, nada dá de afueros, y los granos no tienen otro que el de pagar á su introduccion conforme á la tarifa aprovada por S. M. en 18 de Dic.re de 1818 deduciendo las franquicias que hayan de

Sembrarse, y los que dis-
tan execion, segun espone
Aduan de Prov.a con su
vion informe, al que se ad-
esta Ciudad. a fin cumplirse
cuanto se pregunta por es
oficio, y puede decir fa. cum
plio con el prevenido Decreto
Sr. Yntend.te"

Y conformandose con
to esponen, lo trasladado á
fa. que se sirva hacerlo
sente dha Corporacion

Dios gue á V. mc. a
Ciudad Real 15 de Junio de

Juan Jose. Marzo

Sr. Corregidor de esta Capital

SELLO DE OFICIO 4. MRS AÑO 1826

Asistencia

Sres

Sr. Castellano Prend.te
Sr. Munoz
Sr. Guerrero
Sr. Alcazar
Sr. Crespo
Sr. Barrola

En la Ciudad de Sud. R. á veinte de Junio de mil ochoz. Veinte y seis: Los Señores Just. y Reg. de ella juntos en Sala Capitular y de la Vtl. Ayuntamiento los q. á el margen se expresan previa Citacion Arte Dom y expresión de Causa; por el Señor Regidor Don Eusebio Crespo q. hace las veces de Procurador Gral por ausencia del Sr. propietario de empleo: fue pedia q. todos los Caballeros Regidores asistan á los Ayuntamientos q. se celebren en este dicho y á la hora q. se la cita se designe, bajo la multa de Diez Ducados, á aquel q. se hallare enfermo ó ausente del Pueblo, acudiendo todos en forma: Que en la cita de expresa, si á ellos fueren concurrin solo los Caballeros Regidores ó el Ayunt. pleno,

Sobre los Ayuntam.tos

y entrada el Ayuntam.to de la expresada peticion, como justa y arreglada á el bien estar, govierno y direccion de los asumptos y negocios de esta Corporacion, acordaron sus Señorias, se lleve á puro y devido efecto lo pedido por el Caballero Síndico para cuyo logro subscriben este Ayuntamiento q.e Doy fee Valbuena

En acto continuo acordaron sus S.rias se pase Testimonio del particular del acuerdo antecedente á D.n José Sendarrubias y Vaquero, para que Vegavecente a el Ytt.e Ayuntam.to en el negocio Concerniente de debito de Bulas, notificandole q.e en el termino de ocho dias de Cuenta á esta Corporacion con los progresos y curso q.e haya tenido el Expediente.

Bulas.

Sobre Gramm.

Seguidamente acordo el Ayuntam.to con vista del oficio q.e antecede del S.r Subdelegado pase el Expediente fecha quince del corrte. mes, al Sr Yntt.e de Gramm.a en 22 del mismo.

se contenga á su S.a que en conformidad á lo que exponen las oficinas de Real Hacienda, y á lo que previene la Real Instruccion de diez de Novbre de mil ochocientos treinta y quatro los Labra-

y Corchero de esta Ciudad, desiran medio que mas les combenga para pago del derecho que debengue la introduccion de grano

Asimismo acordaron tus Sas. q. para poder Re-
tificar el Reparto Probincial que se hizo de quatro mil y pico r. q. para la extincion de Langosta, y tener datos seguros y equitativos para los subsesibos Repartimientos que hayan de hacerse, se pidan como es costumbre las Relaciones juradas à todos los Vecinos hacendados y propietarios que disfruten y poseehan Bienes, para que las entreguen en la Secretaria de este Ayuntamiento, puntual y extendidas con toda individualidad, dentro de ocho dias bajo las penas que las Leyes imponen en el precepto y perentorio termino de quince dias

Reparto.

Y finalmente acordaron tus Señorias que se haga saber à el Mayordomo de Propios y Arbitrios de esta Ciudad Dn Jose Barrera, de parte del Alcalde exp. se halle la Cobranza de los descubier-
tos del Repartimiento de nueve mil pesetas, para en su vista resolver sobre ello lo que estime combe-

Exposito

SELLO DE OFICIO 4. MRS AÑO 1826

viente

Con lo que se concluyó este acuerdo q.e firmaron
M.tro de que Yo el Infrn.o doy fee=

Angel de Saavedra y R.s Antonio Muñoz R.s

Pedro Lopez Linares R.s

Jose de Zarzola R.s

Simon Alcazar R.s Mariy Crespo R.s

Presencia del Infrn.o de Lyra

Interin.t

Tomas Antequera

Cortes R.s



Ver
S. del Yltre. Ayto. de esta Ciudad.

El Juan de Plaza y Savona, vez.º de esta Ciudad; A SS.SS. con el devido respeto Espone: Hace dos meses á corta diferencia que dio parte á esta Yltre. Corporacion de allarse Construyendo una Corrada, en el Lugar de Pobleret de esta Jurisdic.on, el Maestro Arquitecto D. Joaquin Romero, en beneficio de los Trabajantes, y transeuntes en que tanto se interesa la Causa pub.ª, y á cuyo efecto eran expedidas las RR. Ords., estimulando á la construccion de semejantes obras, concediendo para ello hra. los terrenos baldios. La espresada Corrada, se halla ya concluida con toda Solidez, y hermosura, con una capacidad grande en todas sus oficinas y dependencias: y de consiguiente Vista solo al que se ponga en Posesion. y como esto no deba Verificarse sin conocimiento de SS.SS. para la espedicion de Arancel de SS. y demas Provi-

denaia gubernativas, que aseguren
tranquilidad y buen orn: En su vi
A S.S. Supp. cad se sirvan decretar
me espidan y entreguen los corre
pondientes Franceles, para el
gimen de la enunciada Posada, y
lo que recivirá particular grd.
Ciudad R.l 10 de Junio de 182

Francc Plaza
y Navarro

Ciudad Real 20 de Junio de 1826.

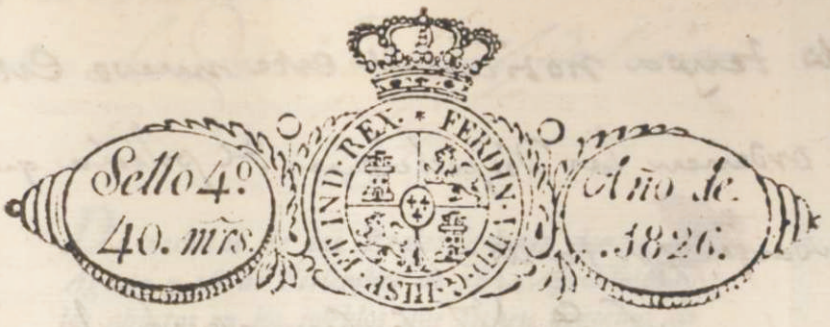
Como lo solicita este interesado. Así lo
Mr. Jaron y firmaron dun Mr. Jgo Dayfa=
Anto. Mgallanes

Antonio Muñoz

Jose de Barrio Pedro Jayo. Guerrero

Maria Crespo

Por ausencia del Srio de Ayuntam.
Antonio
Gomez Santos
Cortes



A.

Y.C. A. Ayuntamiento.

Dr. Manuel Plaza Secino de esta Ciud. y Nuvador en el Lugar de Valverde, a VS. con el devido respeto hago presente: Que teniendo yo Varantes tierras en la Aldea de Poblete tambien de esta jurisdicion, plantee una obra de Casa de mucha Capacidad, que executè en efecto, para si me conviene alguna tiempo encerrar en ella mis frutos: Pero por de pronto pienso darle el destino de posada, por estar en dho Camino Real y podra ser util alos trajinantes hacer en ella sus jornadas por hallarse à distancia proporcionada de lasq.e se toman para ir à Madrid, y alas Andalucias, y para el dia de S.n Juan estara corriente dha posada, y adornada de los Utensilios necesarios alos pasageros, como tambien, de Huesped, ò mesanero que los sirva. Y para que el Govierno como el S

Justo tenga noticia de este nuevo Establecim.to
y se ordenen las Disposiciones de policia que deban
observarse, por tanto=

Supp.a a N.S. se sirva aprobarlo, y quando
este nombrado el Sugeto q.e ha de encargarse de la
administracion de la posada, hacerse presente al
Govierno para q.e reciva el arreglo de aranceles, y las
demas prevenciones que deban hacersele, y en ello
recivire merd. Cuñ.a Real y Junio 6 de 1826

Manuel de Plaza
y Zarona

Cuñ.a Real 20 de Junio de 1826.

Como lo solicita este interesado, Arbitro aut.-
dar.a y firmaron hte S.a de q.e doy fe=

Ant.o Marcuerda
Antonio Munoz
Jose de Ybarrola
Simon Alcazar
Pedro Lop.z Mateos Crespo
Guerrero

Por ausencia del Escrib.o de Gobno
Tomas Antonio
Cortes

Ayuntamiento de la Mancha.

Dirección general de Rentas.

Circular.

Se dirige en igual sentido que el inserto siguiente

"De resultas de las Reales órdenes de 24 de Agosto y 16 de Setiembre de 1824, prohibiendo los abastos en los pueblos que tienen derechos de puertas, se han hecho varias reclamaciones, especialmente por algunos Ayuntamientos, relativas unas á que se restableciesen donde antes los habia; otras á solicitarlos en las ventas de ciertos artículos al por menor; otras á establecer las tasas y posturas en los comestibles, y otras á que solo hubiese en los puestos públicos de los pueblos designados por los Ayuntamientos cierto y determinado número de sugetos, elegidos por ellos, que pudiesen vender los frutos, géneros y efectos introducidos, prévio el pago de derechos de puertas, con objeto de consumirse en los citados pueblos.

Dichos Ayuntamientos alegan en favor de su pretension, que reunidos dos ó tres introductores de granos, v. gr., se confabulan y sostienen el precio de las carnes mas subido que antes, no siendo de tan buena calidad; y que no es conforme á la buena policía, y sí perjudicial el que haya en los puestos públicos tantos vendedores y mas cuantos son los introductores de las especies de millones y artículos consumibles.

Aunque por el principio bien sabido de que la libertad de introducir y vender aumenta la con-

currencia del género y su mejor calidad, porq
está al arbitrio del comprador el dirigirse al ve
dedor que se lo dé mejor y mas barato; y aunq
por Real orden de 18 de Mayo de 1803, comunic
da á Salamanca y otras partes, se dignó tambi
S. M. anular dichos abastos, con la calidad de q
tuviese la ciudad algun repuesto de ganado pa
precaver la falta de surtido y un precio subido p
efecto de las confabulaciones, han sido tan repet
das las instancias de algunos Ayuntamientos d
de la expedicion de las Reales órdenes de 24
Agosto y 16 de Setiembre citadas, que últimam
te tuvo á bien S. M. prevenir á la Direccion
12 de Abril y Julio de este año, que no siendo
abastos un objeto primario de la Real Hacien
solamente debería empeñarse una oposicion cuan
á ella resultasen perjuicios, y que en este supue
manifieste las precauciones que deben tomarse pa
salvar los Reales intereses.

Y la Direccion, en su debido cumplimiento,
acordado que sirviéndose V. S. tomar cuantas n
cias considere de los Ayuntamientos, consulta
la opinion de su vecindario, y oyendo á los G
de Rentas, manifieste si conviene ó no la liber
de abastos en los pueblos que tienen derechos
puertas, y las precauciones que en este último
so podrán tomarse para salvar los Reales i
reses, asi como las que deben adoptarse en el p
mero para evitar la holgazanería y consecuen
perjudiciales á la agricultura, industria y R
Hacienda con la muchedumbre de los que se d

can á este género de ocupaciones, particularmente en el vino y demas especies sujetas á millones; remitiendo las contestaciones originales que recoja, sin olvidarse de hacer sus indicaciones en razon de si dicha libertad priva á los Ayuntamientos de los arbitrios que les estaban concedidos en virtud de Reales órdenes, con lo demas que se le ofrezca y parezca sobre cada uno de los particulares que quedan mencionados; esperando lo verificará V. S. en el preciso término de 15 dias, para dar el informe que se la pide.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1826.

José Pinilla. Atanasio Quintano. Manuel de Carranza. Ramon Valladolid.

Lo traslado a S.S. p.ª que en
teniendo de q.e expresa la Ñ.ª in
serta, y Reales Vagnisitos
prevene, se sirvan darme las
noticias q.e piden p.ª evacuar
tada Sobre el amento de
cantidad como el de q.e se trata.
Dios que a S.S. m.s a
Cuenca 28 de Ag.to de 1826.

Juan Jose Pango

Sr. del Ttte. Asesor decano Sup.l

Sr. Intendente de Rentas de la Provincia de

TENDENCIA DE RENTAS

DE LA

ovincia de la Mancha.

La Aduana de Prov.ª con oficio fha 26 del actual, me pasó un presupuesto del coste q.e podria tener el colocar una reja en la Alcantarilla ó sea abertura q.e tiene la muralla de esta capital inmediata á la puerta de Alarcos q.e evitar q.e por ella se introduzca el fraude con grave daño y menos-cabo de los R.s intereses; y habiendo pasado todo al dictamen de la Contaduria de Prov.ª, manifiesta esta en fha de ayer

177

los inconvenientes q.e l
q.e llevar á efecto el p
yecto del Sr. Adúan. fu
da en q.e sirado dha Alca
tarilla el pósal desagüe
tiene la Ciudad, de colocar
la vejá era factible un
inundacion peligrosa, s
sobrevenia un año abund
de aguas ó alguna av
q.e no dejase de ser fun
tes, esponiendo á la Ci
á las desgracias q.e pa
en el año de 1803. y lo
decayendo con q.e por la
proximidad de la Alca
rilla á la Puerta de

Alarcos, pude evitarse el
fraude con la Vigilancia
del Vezguardo q.e existe en
ella.

Antes de adoptar provi-
dencia, ó de elevar el expd.te
á la Superioridad, me ha
parecido oportuno dirijirlo á
V.S. J.a q.e teniendo presentes
por una parte la asercion
del Sr. Abéñor, y por
otra lo q.e expone la Contad.a,
se sirvan ilustrarme con sus
noticias sobre un punto de
tanta entidad.

Dios

gue á V.S. m.s a.s Ciud

Real 29 de Agosto de 18

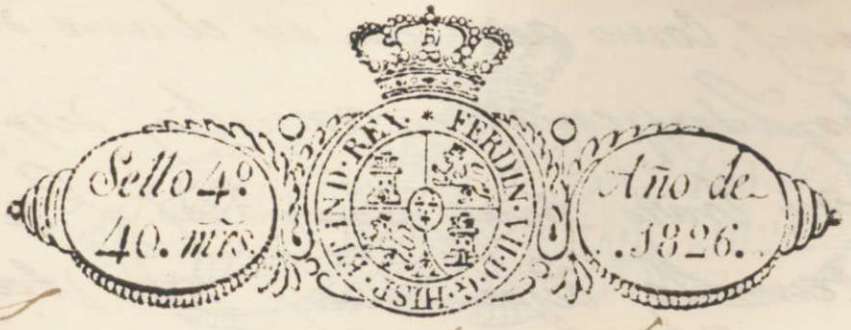
P. T. D. S. S.

Juan Bernard

y Respeto

Sres del Yt.e Ayuntam.to de esta Capital.

Acuerdo Ll Yt.e Ayuntam.



Señores

Sr. Corregidor Presidente
Sr. Conde de Quinto
Sr. Muñoz
Sr. Barrola
Sr. Alcaraz
Diputado
Saravia
Procurador Síndico
Sr. Maldonado

de esta Ciudad Vinimos en hacer Sala Capitular como lo hacemos de uso y costumbre, prebia citacion antecedente y Congregados en Cassa, los Señores que al margen se expresan: hacese Ayuntamiento se dio Cuenta de un oficio del Sr. Intendente fecha beinte y unobe del Corriente, a el q.e acompañaba otro del Beinte y seis del mismo del Señor Fiscal de Rentas, con un informe de la Contaduria, que este se debolbio a el Señor Intendente por haberlo reclamado, relativo a q.e esta Alcantarilla o desague de la Ciudad q.e se halla inmediata a la Puerta nombrada de Alarcos, se ponga una Reja con la Capacidad suficiente de Fierro a Fierro para q.e en caso de alguna abenida puedan las Aguas salir con alguna libertad como demas q.e en dho oficio se expresa y manifiesta la Contaduria, y enterada de todo esta Corporacion **Acordo**: se conteste a el Sr. Intendente que siendo publico y notorio los infortunios q.e ha padecido esta Ciudad con las muchas abenidas q.e ha habido abundancia de Aguas y Anbadas

Sobre q. se ponga una Vesa en la Alcantarilla ò desague de esta Ciud.

fuerte q. como acaesio en el año de mil ochos. trezientos otros muchos despues, y suzedio tare muy poco dias q. de resulta de tener los dependientes de Hacienda atarcada con unos Cantos la Alcantarilla, y trabe habido una Umbada de tormenta, clg de agua q. cayò no pudo tener el debi curso, y retrocedio en terminos que la Ciudad se viba inundando por momen y se hubiera verificado si el S.r Corre Prend.te con toda celeridad no hubiera ta una providencia acriba, remediando pronto ocho ò mas peones q. fue pa momento desbarazan la referida Al tarilla, con lo q. tomaron su debi curso las Aguas; siendo tambien de te pp. y not.o que con motivo de la dicion de la Vasa en esta Ciudad se las Calles llenas de Basura, de ma viniendo una Umbada arrolla ag y atarca la Alcantarilla cuyo q. impide el curso de las Aguas, y mayor motivo lo hariò si se pe se el fijar la Vesa en la dicha Al tarilla; por cuya consideran. y de q. son notorias de los peligros q

182



de Arbitrio esta Ciudad en diferentes años con el Retraso de las Aguas, no puede este Yltre Ayuntam.to acceder à la Solicitud del Asistor sin permitir q.e se ponga Reja en referida Alcantarilla ni otro Obstaculo alguno q.e impida el Curso de las Aguas, lo que se contesta asi p.r el S.r Corregor Presidente à el S.r Intendente

En este Ayuntam.to se dio Cuenta de otro oficio del S.r Intendente de veinte y ocho de Dho mes y de Agosto en q.e incluye otro de la Direccion Gen.l de Rentas de veinte y quatro del mismo, relativo à q.e esta Corporacion manifieste Si conviene, ò nò la libertad de Arbitrio en esta Ciudad y Leguas de las que tienen Dro de Puertas, con lo demas que en el se refiere lo que oido y entendido por los S.S. acordaron: Que p.r el S.r Corregor Presidente se conteste à el S.r Intendente q.e por ahora siga la Libertad de Arbitrio, sin perjuicio de que si en lo subcesivo fuese util y conveniente à la Ciudad y à los Dros de la Real Hacienda el que se Arbitrio

Sobre la libertad de Arbitrio

sean cerrados se dará abrio á la Sala
tomar las debidas providd. para la tranquilidad
publica, sin perjuicio de lo q. D. Dr. Conto
q. se concluyó este Ayuntamto q. firmaron
los Sres. de q. certifico Ciudad Real á 29 de Sep.
de mil ochos. Cinco y seis=

Para Objetos en que se interesa
mucho el Servicio Nacional, y
el cumplimiento puntual delas
Resoluciones del Govierno Sup.mo
necesito tener á la vista las
Ordenes originales que desde la
imbasion dela Prov.a por los
Enemigos, comunicó el Gov.no
intruso al Ayuntamiento de
esta Ciudad, Relativas á con
tribuciones de todas clases q.e
mandó Repartir y exigió efec
tivamente; y.a espero se servirá
VS. pasarmelas si ser puede

en el dia de hoy, en el concep
de que yo cuidaré de que no
estravien, y de su debolucion
VS. luego q.e dese de tene
precision de hacer uso de di
documentos.

Dios gue á VS. m. a
Ciudad. Real 28 de Junio
de 1813.

Juan [illegible] alcalde

Sres. del Yll.e Ayuntam.to de esta Ciudad.

186

SELLO DE OFICIO 4. MRS AÑO 1826

D.n Juan Escudero, Secretario por S. M. de la R.l Junta de exámen y liquidacion de créditos contra la Francia,

Certifico: que en el espediente á nombre del Ayuntam.to de Ciudad Real, prov.a de la Mancha, que obra en la Secretaría de mi cargo, ha recaido la decision siguiente:

"Vista por la Junta de exámen y liquidacion la reclamacion del Ayuntamiento de Ciudad Real, provincia de la Mancha, en q.e solicita se le satisfagan quinientos sesenta y cuatro mil, novecientos ochenta y siete r.s v.on importe de suministros de todas clases hechos á las tropas francesas desde mil ochocientos nueve á mil ochocientos trece: Vistos los documentos presentados en apoyo de la reclamacion, á saber: Una porcion considerable de bonos y recibos de entregas, firmados por diferentes oficiales y comandantes franceses de diversos Cuerpos desde mil ochocientos nueve á mil ochocientos trece: Una certificacion dada p.r el Esc.no del Ayuntam.to citado en tres de Noviembre de mil ochocientos diez y siete, p.a acreditar los precios de los frutos y demas en las épocas del suministro: Vistos los demas antecedentes de este esped.te, y pasando la Junta á fallar y resolver sobre él: Considerando que no se presenta, ni hubo órden con promesa formal de pago por parte de la autoridad francesa p.a los suministros q.e se reclaman, circunstancia que exijen los tratados de mil ochocientos

catorce y mil ochocientos quince para la admision
créditos á cargo de la Francia: Considerando que
los bonos ó recibos por si solos no son bastantes p.
constituir la obligacion de reintegro cuando no hay
estipulacion anterior ó posterior q.e lo determine
solo podian servir al Ayuntam.to para acreditar
entregas y su abono, segun las órdenes y reglas que
observaban en la prov.a bajo la administracion d
Gob.no intruso: Considerando que por los decretos y
ordenes de dho Gob.no de veinte y cuatro de Abril, nu
y treinta de Dic.re de mil ochocientos nueve co
lo prevenido que los valores de los suministros hech
por los pueblos y sus individuos á las tropas franc
hasta primero de Abril de dho año, con cargo á la
cuotas de su contribucion, se admitiesen en pago
contribuciones atrasadas hasta la misma epoca
y que los créditos procedentes de los citados suminis
tros despues del espresado dia lo fuesen en pago
bienes nacionales, sin q.e por esto pueda resultar
responsabilidad contra el Gob.no frances = La Jun
ta declara que la reclamacion del Ayuntam.to de
Ciudad Real por su orígen y procedencia no es de
previstas en los tratados, ni puede de ningun modo
fundarse en ellos, ni comprenderse en las Categorí
de dudosas; y p.r consiguiente que no ha lugar a
su liquidacion ni pago; Comunicándose esta resolu
cion al referido Ayuntam.to, para que pueda usa
del recurso de Apelacion en el termino de dos mese
desde la fha de la comunicacion, si escogiese ágra
viado, conforme al reglam.to aprobado por S. M. en
veinte y cinco de set.re de mil ochocientos veinte
y cuatro = Madrid veinte y cinco de Agosto de mil o

cientos veinte y seis = Bruno Vallarino = Franco Ant.o Canseco = Félix Fran.to Bazo y Berry = Juan Escudero, Secretario"—

Y para los efectos espresados doy la presente en Madrid á veinte y siete de Agto de mil ochocientos veinte y seis.

Juan Escudero



INTENDENCIA DE RENTAS

DE LA

Provincia de la Mancha.

Acusado el Vesibo en 12 del mismo.

La Real Junta de exámen y liquidacion de creditos contra la Francia en oficio de 27 de Ag.to anterior me dice lo siguiente.

„En vista de lo que espresa el articulo 4.º del Reglamento aprobado por S. M. en 25 de Set.re de 1824 circulado por el Consejo R.l en 14 de Diciembre del mismo remito á V.S. copia Certificada de la decision de la Junta sobre la reclamacion del Ayuntam.to de Ciudad Real, á fin de q.e se sirva V.S. disponer del modo que

195

juzgue conveniente y con el menor gravamen posible, que se le comunique que tenga dha certificacion (ó á la persona q.e legalm.te le represente) para q.e pueda usar del recurso de apelacion en el término de dos meses prescrito en el mismo reglam.to, teniendo V.S. á bien remitir á la posible brevedad, á esta Junta, de que soy Presid.te el recibo ó documento q.e acredite la entrega y la fha en q.e se haga f.a q.e obre los efectos convenientes.,,

Lo traslado á V.S. in-

Acompaño á V.S. la adjunta certificacion de cuyo recibo espero aviso p.ª remitirlo á la Junta

Dios guarde á V.S. muchos años
Ciudad Real 3 de Setiembre de 1826.

Juan José Vargas

Sr. del M.I. Ayuntamiento de esta Capital.

Acuerdo En la Ciudad de Cuz.



Señores

Dr. Dn. Diego Benito de Correa
Dn. Antonio de Oreiro
Dn. Antonio Ruiz de Luzuriaga
Dn. Manuel Ramos
Dn. Juan Manuel Guerrero
Dn. Manuel de Alcazar
Dn. Juan Crespo

Dignidad

Dn. Juan Delgado

Personero

Dn. Antonio Arenas

Real a beinte y tres dias del mes de Septiembre de mil ochocientos beinte y seis: Ciudad Real Murcia y Regimiento, junto en las Casas de Ayuntamto y sus Salas Capitulares, los Sres q le componen y al margen se expresaran, probra citacion antedicha y espresion de causa: En este Ayuntamiento se dio cuenta de un oficio del Sr Intendente, fecha nueve del corriente, à q le acompaña una certificacion dada por Dn Juan Mendez Nuñez por S. M. de la Real Junta de Examen y Liquidacion de Credito contra la Francia, fecha en Madrid à beinte y siete de Agosto ultimo, relativa à no ser de abono los Suministros hechos por esta Ciudad en distintas epocas y por diferentes Gefes de las Tropas Francesas, dejando el derecho à salvo à esta dicha Ciudad, para la aclaracion del termino de dos meses à donde corresponda con arreglo à instruccion: Y habiendo oido igualmente sus Sras à Dn Felix Alcantara de Saavedra Regidor Perpetuo q fue de este Yltre Ayuntamto, y q le habia corrido con la remision de Oficios y recibo à la Superioridad, y practicado varias diligencias para su abono, manifestando que no habia podido beneficiarse esto por no haber remitido los documentos necesarios en las ordenes orig, y q le habian

Comunicado por el Gobierno intruso à este Ytt.
do y untam.to relativas à Contribuciones de
todas clases q.e usando repartir y cobrar q.e estaban
por que estaj en virtud de oficio del S.r Intend.te
que entonces era D.n Juan Bautista de Arno
Fecha veinte y ocho de Junio de mil ochocientos
q.e presentaba à esta Corporacion se habian re-
mitido à el mismo S.r Intend.te las citadas
ordenes q.e deberian obrar precisamente en esta
Contad.a de Provincia: En virtud de todo acordo:
que el oficio del S.r Intend.te Certificacion q.e
acompaña. y el presentado p.r D.n Felix Martinez
se vnatodo à el libro Capitular y q.e
ajele de la citada Revolucion de la Real Junta
de Examen y Liquidacion de Credito contra la
Francia à donde corresponda con arreglo à in-
truccion, con la protesta de hacer las gestiones
q.e combengan y presentar los documentos necesarios
y para verificarlo q.e pase oficio à el S.r Intend.te
con insercion del presentado por D.n Felix Martin-
nez. Con lo que se concluyo este Ayuntam.to
Rr. y firmaron los Sres de q.e el Ynfro doy fe=

Antonio
Diego Fernandez Almanza

Nota: Con fha viente y quatro del Corriente se pasó
oficio de cesacion al S.r Intend.te Moreno
200

Fernando

91

Sello 4º
40. mrs.

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

Año de
1826.

Diego del Almansa Esno de S. M. pco. Numo de esta Ciudad de Ciudad Real, y del Ayuntamto de la misma ==

Certifico por Testimo. y doy fé: Que por ante mi se tomo torcera Vez. de esta Ciudad se hà presentado á el Ayuntamto de la misma el Real Titulo y Certificacion q. copiados á la letra son como siguen ==

El Titulo

Dn. Fernando Septimo por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, delos Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, delas Islas de Canarias, delas Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme de Mar oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Bizcaya y de Molina &c.

Por quanto por despacho de Ocho de Junio de mil ochocientos quince hice merced á Juan Manuel Cambronero, de darle Titulo de mi Oficio de Escribano del Numero dela Ciudad de Ciudad Real, en lugar de Fernando Cambronero, su Padre, perpetuo por juro de heredad, y con otras calidades y condiciones

201

en dicho Titulo declaradas, en el cual fue inserta una Real Cedula del Señor Rey Don Carlos Quarto mi Padre q. Santa Gloria haya, dada en San Lorenzo a Veinte de Octubre de mil Ochocientos cinco, por la Cual se sirvio confirmar el expresado Oficio al mismo Fernando Camborda q. entonces lo servia, mediante hacer Satisfecho la Cantidad de Dos mil Ochocientos Reales vellon q. le fueron regulados, de Dos mil por su Valimiento, y los Ochocientos restantes por el Suplemento de la falta de presentacion de Titulo provisional, Segun mas largo, en dicho Titulo, a q. me refiero, se Contiene. Y ora por parte de vos Jose Antonio Jordan, Vecino de la dicha Ciudad de Ciudad Real, me ha sido hecha Relacion; que el nominado Juan Manuel Camborda por Escritura q. otorgo en la propia Ciudad a Seis de Marzo ultimo, ante el Escribano publico Diego del Olmo, os vendio el expresado Oficio en precio de cuatro mil quinientos Reales vellon, como mas por menor resulta de dicha Escritura q. con otros papeles en mi Consejo de la Camara haveis presentado. Suplicandome q. en esta atencion con su vista os diese Titulo para servir dicho oficio, o como mi merced fuese. Y habiendose visto esta instancia en mi consejo de la Camara con los informes tomados en su Razon, por Decreto del Siete del Corriente acordo se os despachase el titulo q. solicitais y conformandome con ello, lo he tenido por bien. Por tanto y por q. haveis hecho constar hallaros con los Veinte y Cinco años de edad cumplidos, q. segun



Leyes de estos mis Reinos se requieren para el uso y
ejercicio de Escribano, por la presente mi voluntad es q.
ora y de aquí adelante vos el mencionado José Antonio
Jordan seais Escribano del Numero de la referida Ciudad
de Ciudad Real en lugar del mencionado Juan Manuel
Cornboda, y q. podais servir este Oficio por vos mismo
y vuestros Sucesores en su tiempo y lugar en el exercicio
que se dé ó señale de asi el precio principal ó equi-
valente con q. se sirbió á mi Corona por el en su pri-
mitiba egresion de ella, como los dos mil Reales vellon,
satisfechos por su valimiento, y los otros derechos por
el Suplemento de la falta de presentacion de Titulo pri-
mordial, bien a nombre de mi Real Hacienda o por la
referida Ciudad de Ciudad Real, mediante el derecho que
los Pueblos respectibos de estos mis Reinos tienen de
tantearlos y consemirlos. Y mando al Gobernador
y los del mi Consejo, que luego q. esta mi carta les
sea presentada se examinen para el uso y exercicio de
Dicho Oficio, y hallandoos habil y suficiente, se den la
aprovacion necesaria para ello. Y al Consejo, Justicia y

Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos
dela muy noble Ciudad de Ciudad Real, que luego que con
ella fueren requeridos, juntos en su Ayuntamiento y
constandoles de vuestro examen y aprobacion, reciban de vos
en persona el juramento con la solemnidad q.e se acostum-
bra, el qual asi hecho y no de otra manera os den la po-
sesion de dicho Oficio, y os reciban, hagan y tengan por mi
Escribano del numero de ella, y lo usen con vos en todo lo
a el concerniente, y os guarden y hagan guardar todas las
honras, y Gracias, mercedes, franquezas, libertades, exencio-
nes, preeminencias, prerrogativas, inmunidades, y todas
las otras Cosas que por razon de dicho Oficio devais ha-
ber y gozar, y os deben ser guardadas, y os reciban y ha-
gan recudir con todos los derechos y salarios a el ane-
jos y pertenecientes, segun se uso, guardo y recudio; asi
a vuestro antecesor como a cada uno delos otros Escri-
banos q.e han sido y son del numero de dicha Ciudad,
todo bien y cumplidamente sin faltarle Cosa alguna
y asi que en ello ni en parte impedimento os pon-
gan ni consientan poner, q.e Yo desde ahora os recibo y
he por recibido al dicho Oficio y al uso y ejercicio de
el, y os doy facultad para usarle y ejercitarle, caso q.e
por los referidos o algunos de ellos a el no seais ad-
mitido. Y asi mismo mando q.e todas las Escrituras



contratos, poderes, ventas, Testamentos, codicilos, compromisos, Obligaciones y otras qualesquier Escrituras y Autos judiciales y extrajudiciales q.e ante vos pasaren en dicha Ciudad, su termino y Jurisdicion, a que fueres presente y en que fuere puesto el Dia, mes, año y lugar donde se otorgaren, los testigos q.e ha ello fueren presentes y el signo q.e os dixere al tiempo de vuestro examen y aprobacion, de q.e haveis de usar, valgan y hagan fe en Juicio y fuera de el como Cartas y Escrituras signadas y firmadas de mano de un Escribano del numero de la dicha Ciudad de Ciudad Real pueden y deven valer. Y por hevitar los perjuros, Fraudes, Costas y Daños q.e de los contratos hechos con juramento y de las sumisiones que se hacen cautelosamente se siguen, os mando q.e no juzgueis contrato hecho con juramento, ni por donde lego alguno se sometta ala Jurisdicion Eclesiastica, ni en q.e se obligue a buena fe, sin mal engaño, Salvo en los Casos q.e por leyes de estos mis Reynos se permite, pena que si lo hiciereis

seais havido por Solasario sin mas Sentencia ni Decla-
racion. Y ultimamente mando q. tengais Obligacion de
prebenir en todos los instrumentos q. otorgareis sobre com-
pras de Censos y tributos se tome Razon de ellos en el Ofi-
cio de Hipotecas, mandado establecer en todas las Cabezas de
Partidos de estos mis Reynos y Señoríos a cargo de los
Escribanos de Ayuntamiento, por Real Pragmatica, sa-
cion de Cinco de Febrero de mil Setecientos sesenta y Seis
lo que cumplais bajo las penas en ella impuestas. Y quie-
ro y es mi voluntad que tengais este Oficio por juro de
heredad perpetuamente para Siempre jamas, para vos
y vuestros herederos y Sucesores, y para quien de vos ó
de ellos hubiere titulo, voz ó Causa, y vos y ellos lo podais
y puedan ceder, renunciar, traspasar, y disponer de el
en vida ó en muerte, por testamento ó en otra qual-
quier manera, como bienes y derechos vuestros pro-
pios y Suyos, y la persona en quien recayere le haya
con las mismas Calidades, prerrogativas, preeminencias
y perpetuidad q. vos, sin q. le falte cosa alguna; y
que con el nombramiento, renunciacion o Disposicion vu-
estra o de quien sucediere en dicho oficio, se haya de des-
pachar Titulo de el con la misma Calidad y perpetuidad,
aunq. el que le renunciare no haya vivido mi vida



Dias mayores algunas despues dela tal renunciacion,
y aunq.e no se presente ante mi dentro del termi-
no dela Ley; y que si despues de vuestros dias o dela
Persona que sucediere en el dicho oficio, le hubiere de
heredar alguna que por ser menor de edad ó muger
no lo pueda administrar ni ejercer, el Tutor o Cu-
rador del uno ó de la otra ó la muger pasado de
veinte y Cinco años, como lo devera hacer constar en
forma y tambien hallarse sin tener otro estado que
el de soltera ó viuda, tengan facultad de nombrar su-
geto q.e en el entre tanto q.e el menor es de edad ola
muger se Casa, lo sirva, para cuyo fin y presentando
se el nombramiento en mi Consejo dela Camara, se
le dara la Correspondiente Cedula mia para ello, en-
tendiendose si la suplica fuese recomendada por los
servicios y meritos delos respectivos ascendientes, a juicio
prudente del mismo mi Consejo dela Camara, sin
q.e en otro caso alguno se pueda servir este oficio por
interino; y que muriendo vos ola persona ó persona

que despues de vos sucediere en el mismo oficio, sin
disponer ni declarar cosa alguna en lo tocante á el, ha-
ya de venir y venga á la q.e hubiere derecho de here-
dar vuestros bienes y haya, y si cupiese á muchos se
puedan convenir y disponer de el y adjudicarle á uno
de ellos, por la cual disposicion y adjudicacion se dara
asi mismo el dicho Titulo á la persona en quien re-
cayere, ó á quien se adjudicare; y q.e escepto en los de-
litos y crimines de heregia, Lesæ Magestatis ó el
pecado nefando, por ninguno otro se pierda ni confis-
gue, ni pueda perder ni confiscar el dicho oficio; y q.e
siendo privado ó inhabilitado el q.e le hubiere, le haya
aquel ó aquellos q.e hubieren derecho de heredar, en la
forma q.e esta dicho del q.e muriese sin disponer del,
con las cuales calidades y condiciones quiero y es mi
voluntad que hayais y tengais el mencionado oficio
y q.e goceis de el vos y vuestros herederos y sucesores
y la persona ó personas que de vos ó de ellos hubier
titulo, vos ó Causa perpetuamente para siempre
jamas, segun con arreglo á lo resuelto por punto
general á consulta del Citado mi Consejo dela Camara
de doce de Septiembre de mil setecientos noventa y dos.
Y declaro q.e de esta merced no deveis el derecho dela



media Nota por ser Oficio Antiguo, creado antes de su
imposicion, y que tampoco la debeis ni la deveran vues.
tros sucesores en el por los dos mil Reales vellon
satisfechos por el valimiento de este Oficio, respecto
á que de presente ni para lo sucesivo se debe tener en
consideracion dicha Cantidad para exijir de ella el
citado derecho, conforme á lo resuelto por mi Con-
sejo de hacienda en veinte y Cinco de Octubre de mil
Ocho Cientos; pero si la debeis y la deveran los mis-
mos por los Ochocientos Reales vellon pagados p.
el suplemento de presentacion de Titulo primor-
dial, por cuya Causa de esta mi Carta se ha de Tomar
la razon en la Contaduria general de Valores de mi
Real hacienda, á q.e esta agregada la dela media
Anata, expresando haberse pagado ó quedar asegura-
do este derecho, con declaracion dalo q.e importase; sin
cuya formalidad mando sea de ningun valor y no
se admita ni tenga cumplimiento esta merced en
los tribunales dentro y fuera de mi Corte. Dada
en Palacio a veinte y dos de Junio de mil ocho

cientos veinte y seis = Yo el Rey = Yo Don Jose de Cafranga Secretario del Rey Nuestro Señor lo hice escribir por su mandado = Tiene una Rubrica = Reg.do = Un libro Escudero = Por el Canc.r m.r = Aguilino Escudero Tiene un Sello =

Real Provision

D. M. Fernando Septimo por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalen de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia de Mallorca, de menorca de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova de Corcega, de Murcia, de Jaen, delos Algarves de Algecira de Gibraltar, delas Islas de Canarias, delas Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del mar occeano, Archiduque de Austria Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Aspurg de Flandes Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &.ª = Por cuanto por parte de Jose Antonio Jordan vecino dela Ciudad de Ciudad Real se acurrio a nuestro Consejo en diez de Julio de este año con el Pedimento Siguiente = M.P.S. = Manuel Aparicio, en nombre de Jose Antonio Jordan, Vecino dela Ciudad de Ciudad Real, ante V.A. como mejor proceda parezco y digo. Que mi principal es dueño de una Escribania de Numero en la referida Ciudad y asu virtud, se ha despachado a su favor el Real titulo, q.e presento por la parte de

Sello 4º
40. mrs.
Año de
1826.

Bautismo, Confirmacion, é Informacion q.e tambien presento consta su mayoria de edad, practica y buena conducta, Politica, asi como su adhesion ala justa Causa del Rey Nuestro Señor por cuya Razon= A. S. A. suplico, que habiendo por presentados los Documentos referidos, se sirva admitir á mi parte á examen de Escribano, y hallandole habil acordar que se le espida el Titulo Correspondiente en Justicia q.e pido &c.= Manuel Aprari= Y visto por los de nuestro Consejo y el nuestro Real Titulo q.e el se refiere, con los demas papeles que presento el nominado Jose Antonio Jordan, tocantes asu idoneidad, limpieza de Sangre y conducta politica y lo en su razon espuesto, por el nuestro Fiscal, por decreto q.e proveyeron en nueve del Corriente mes le admitieron a examen y habiendolo hallado habil y suficiente se acordó en el mismo dia nueve del presente mes espedir esta nuestra Carta por la cual concedemos licencia y permiso al referido Jose Antonio Jordan, para q.e en Conformidad del citado nuestro Real titulo espedido á su favor en veinte y dos de Junio del presente año pueda usar y egerser

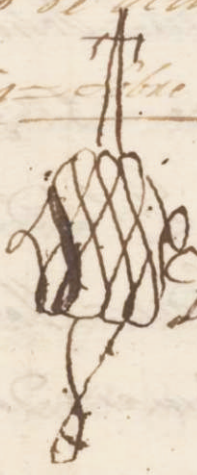
el Oficio de Escribano del Numero dela Ciud.d de Ciudad Real, de q.e declaramos no dever media Anata por ser Oficio Antiguo creado antes desu imposicion Y mandamos que en todas las Escrituras Autos y demas instrumentos q.e ante el pasaren y se Otorgaren, use del Signo tal como este = Tiene un Signo = q.e se le da con la precisa circunstancia de q.e haya de prevenir en los de la naturaleza de Compras de Censos y tributos y qualesquier otros que contengan especial y expresa hipoteca, se tome razon de ellos, en el Oficio de Hipotecas, mandando establecer en todas las Cabezas de partido de estos nuestros Reinos, a cargo de sus Escribanos de Ayuntamiento por nuestra Real Pragmatica Sancion de treinta y uno de Enero de mil Setecientos sesenta y seis, lo q.e cumplais, vajo las penas en ella impuestas. Asi mismo mandamos al Corejo Justicia y Regimiento dela referida Ciud.d de Ciudad Real que siendo requeridos con esta nuestra Carta tengan y reciban al nominado Jose Antonio Jordan, por tal Escribano Numerario y no le impidan ni embaracen el uso y exercicio con ninguno protesto ni motibo. Que asi es nuestra Voluntad. Y de esta nuestra Carta se ha de tomar la razon en la Contaduria general de valores de nuestra Real Hacienda por la q.e se esperesa



la Cantidad que se hubiese pagado por esta gracia,
sin cuya formalidad ha de ser de ningun valor
ni efecto este Titulo. Dada en Madrid a Doce de
Octubre de mil Ochocientos veinte y Seis=D.n Fer-
nando Riego=D.n Joaquin de Almazan=D.n Pa-
dro Ygnacio Gil=D. Miguel Vial y Billela=D.
Luis de Leon=Yo D. Gil de Ayala y Ayala
Escno. de Camara del Rey nro. Señor la hice
Escribir por su mandado, con acuerdo delos de
su Consejo=Tiene una Rubrica=Reg.da=Don
Salvador Maria Granes=Tiene un Sello=Fene-
cente Canciller mayor D. Salvador Maria Granes
Tomose razon de este titulo escrito en las Cuatro
hojas con esta en la Contaduria general de valo-
res del Reyno, y Consta que este interesado ha sa-
tisfecho por el Servicio de esta gracia Ciento sesen-
ta R.s y no adeuda mitad-anata por ser el Oficio
creado antes dela imposicion de este derecho, Madrid diez
y Seis de Octubre de mil ochocientos veinte y seis=Por
ausencia del Sr Contador General=

=Franco. Antº de Illera

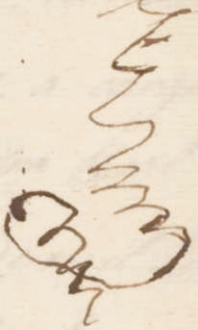
El Real Título y Posesion copiados Corresponden con sus Originales q.e devolví á el interesado quien por su recibo firmia. Y para que conste en cumplimiento delo mandado por esta Ilustre corporacion, doy el presente q.e firmo en Ciudad Real á Veinte y Ocho de Octubre de mil Ochocientos Veinte y Seis= Testados= Vale=



Drega

Dº Vº

Jose Anto Sordo



En el Reglamento de Cruzada, aprobado por S. M. se manda observar á las Justicias, y Repartidores de Sumarios de los Pueblos; lo que sigue.

CAPITULO V.

Justicias de los Pueblos.

ARTICULO 1.° A consecuencia del aviso que dieren á las Justicias los Receptores Verederos de que han de pasar á sus respectivos Pueblos á hacer la entrega de los Sumarios de la Santa Bula, dispondrán que se reciba ésta en la forma y con la solemnidad acostumbrada, y prevendrán el hospedage correspondiente.

2. Retendrán las Justicias en segura custodia los Sumarios de Cruzada que hayan recibido de los Verederos, hasta que se acerque el dia de la publicacion de la Santa Bula en sus Pueblos para entregarlos á las personas que han de correr con el encargo de repartirlos á los fieles, y de cobrar su limosna: y no reservarán dichas Justicias Sumario alguno para sí, ni para otro, porque todos los han de recibir de mano de las referidas personas, como que han de responder de su limosna, y de cumplir en el repartimiento las formalidades que se deben observar en él.

3. Donde los Administradores Tesoreros no se hubieren encargado de repartir los Sumarios á los fieles por sí, ó por medio de personas de su eleccion y confianza; los Concejos y Justicias en cada un año, por el tiempo en que suelen elegir los Oficiales de Concejo, ó á lo menos antes que se publique la Bula en el Pueblo, nombrarán entre sus vecinos y moradores los que juzguen á proposito para el espresado repartimiento, y de competente abono para responder de la limosna de los Sumarios que distribuyeren á los fieles; en el supuesto de que ha de ser de cuenta y riesgo de dichas Justicias el referido nombramiento, y tambien el perjuicio que se originare de omitirlo, así como ha de ser radicalmente del cargo de las mismas Justicias el pago de las Bulas que se hubieren consumido, y la entrega de las sobrantes en las épocas señaladas: y en su virtud cualquiera ejecucion que sea preciso despachar para su cumplimiento, no ha de ser despachada contra los Pueblos, sino contra los Cogedores y las Justicias.

4. A estos así nombrados les entregarán un cuaderno de papel en que esté sentado el número de Sumarios que se hubieren puesto en su poder, con separacion de clases, para que se hagan en él las anotaciones que se esplicarán en el capítulo siguiente artículo 2: y no se les exigirá por dicho cuaderno mas que el importe del papel.

5. Les advertirán el modo y forma que han de observar en la distribucion de los Sumarios, segun se explicará en dicho capítulo.

6. Entregarán á los Receptores Verederos la escritura, papel, ó resguardo que haya sido costumbre, por donde se acredite el número de Sumarios que hayan recibido conforme á lo que se dispone en el capítulo anterior, artículo 8. que dice así. Recogerán los Receptores Verederos de las Justicias á

quienes hayan entregado los Sumarios, la escritura, papel, ó resguardo que haya sido costumbre, y acrediten el número de los que hayan recibido, y haberse hecho en la forma arriba dispuesta; y para que esto pueda siempre constar, se procurará que en atestacion de ello se firme el documento de la entrega por el Cura, ó Eclesiástico que haya estado presente á ella, como tambien tomarán razon del dia que estubiese señalado en cada Pueblo para la publicacion, y la darán á los Administradores, y á los Subdelegados de las Capitales para los efectos que convengan.

7. Facilitarán á los Cogedores todos los medios conducentes para hacer efectiva la limosna de los que hubiesen tomado los Sumarios al fiado, y fuesen morosos en satisfacerla luego que cumpla el término prescripto.

8. Dispondrán que se limpien de todo embarazo é inmundicia los parages por donde se ha de llevar en procesion la Santa Bula, de modo que se ejecute este acto solemne con la decencia debida, y sin incomodidad.

9. Deberán asistir á los actos de publicacion, procesion y predicacion de la Santa Bula, sin escusa ni pretexto alguno, como no sea por ausencia, ó por falta de salud.

CAPITULO VI.

Repartidores de los Sumarios.

ARTICULO 1.º Nombrados que sean por las Justicias los Repartidores de los Sumarios (que serán al mismo tiempo Cogedores de su limosna) deberán antes que usen de su cargo hacer obligacion y dar fianzas de que pagarán llanamente la de los Sumarios que expidieren en el año de su nombramiento, y responderán de los que quedaren sin haberse expedido, restituyendolos luego que haya concluido el año de la publicacion, y conduciéndolos, como tambien su limosna á la Capital de la Diócesis ó Partido donde tubiere su residencia el Administrador Tesorero, como no sea que por lo respectivo á dicha conduccion haya costumbre diferente, la cual no se ha de alterar donde la hubiere.

2. Tendrán un cuaderno de papel donde esté sentado el número de Sumarios que se les hubieren entregado, con separacion de clases, para que á continuacion de cada asiento anoten, como deberán anotar, los que fueren distribuyendo, así á dinero de contado, como al fiado con toda distincion: de suerte que en todo tiempo pueda constar de los Sumarios que hubieren expedido, y los que deben existir en su poder: y dicho cuaderno se les dará formado por la Justicia sin hacerles pagar por ello mas que el importe del papel, segun les está prevenido.

3. No deberán rehusar la entrega de los Sumarios que les pidan los fieles vecinos y moradores del Pueblo, para el cual se dejáron por los Verederos, mientras no haya justo motivo de rezelar que se piden para repartirlos de nuevo, cobrando la limosna por ellos; ni dejarán de darlos á dichos fieles porque no paguen la limosna de contado, con tal que aseguren competentemente su satisfaccion al plazo acostumbrado; en cuyo caso si los Repartidores se escusasen á dar dichos Sumarios, ademas de que se les castigará segun corresponda, se les hará pagar la limosna de los Sumarios que en tales términos hubiesen dejado de repartir.

4. No entregarán Sumario alguno á los fieles sin que primero hayan puesto en él señaladas con tinta dos cruces de la altura y ancho de dos dedos á lo menos, cada una á cada lado de la firma del Comisario General; y no haciéndolo así se les exigirá el cuadruplo de la limosna de las que hubieren repartido sin dicha señal, aplicada la mitad á los santos fines de Cruzada, y la otra por partes iguales al Juez que hubiere entendido en el asunto, y al que denunciare la inobservancia.

5. Mediante que sin expresa órden del Comisario General no se les han de admitir en pago como sobrantes los Sumarios que tubieren la referida señal, aunque no tengan otra alguna de haber sido repartidos, y no obstante que aleguen haberla puesto por ignorancia ó descuido, se abstendrán dichos Repartidores de ponerla en aquellos Sumarios que no sepan ciertamente haberse de repartir; suspendiendo esta diligencia hasta que llegue el acto del repartimiento, ó no executándola con anticipacion sino en los Sumarios que esten asegurados de que no han de quedar sin repartir.

6. Si no obstante la providencia de que se dejen en los Pueblos cuantos Sumarios se necesiten para que de ellos no se experimente falta, sucediere haberla de los de alguna clase, ya sea proximamente al tiempo en que los mas de los fieles acostumbran tomarlos, ó ya despues en el discurso del año de la publicacion, lo avisarán los Cogedores á los Curas para que den cuenta de ello á los Administradores Tesoreros, ó á los Subdelegados de Cruzada de las Capitales, á fin de que remedien dicha falta, si no se pudiere suplir mas prontamente con el recurso á algun Pueblo, donde se sepa que hay sobrantes, ó se haya hecho depósito de Sumarios, para en tal caso remediarla.

7. Cuando los Cogedores pasaren á las Capitales á pagar la limosna de los Sumarios que hubieren estado á su cargo, si lo hicieren antes de haber pasado el año de la publicacion, y de haberse ejecutado la siguiente, no han de llevar los que esten sin expender para restituirlos como sobrantes, sino que los han de conservar en su poder hasta la nueva publicacion para repartirlos á quienes los pidan en la forma que se ha prevenido.

8. Para evitar dichos Cogedores los procedimientos de ejecucion y apremio sobre el pago de la limosna de aquellos Sumarios que estuvieren sin repartir antes de la nueva publicacion, recogerán certificacion del Cura, ó testimonio de Escribano, por donde conste el número de los mismos Sumarios, con expresion individual de sus clases y tasas, y de no tener la señal que se manda poner a los que se reparten, ni otra alguna de que se hayan repartido: y presentarán dicha certificacion ó testimonio á los Administradores Tesoreros cuando vayan á hacer alguna paga, ó se haya cumplido el plazo para ella; en cuyo defecto no podrán escusarse de hacerla, aun por lo respectivo á los Sumarios que estuvieren sin repartirse.

9. Pero luego que se haya hecho la nueva publicacion, y en el término de los ocho dias inmediatos siguientes á ella, deberán dichos Cogedores volver al Administrador Tesorero los Sumarios que hubieren sobrado de la antecedente, aunque no vayan á pagar la limosna de los expedidos, sopena de que se despachará Ministro que á costa de los mismos Cogedores pase á recobrar dichos Sumarios, ó el importe de la limosna que restare satisfacerse del todo de los dejados en el Pueblo.

10. Podrán los Cogedores compeler y apremiar á todas las personas que debieren la limosna de los Sumarios de la Santa Bula á que la paguen pasado el término, por el cual se hubieren dado fiados los Sumarios, haciendo ejecuciones, ventas y remates de los bienes necesarios, como por maravedises de la Real Hacienda; con tal que no puedan sacar prendas algunas de un lugar á otro, si no fuere á la cabeza de la jurisdiccion, no hallando compradores en el lugar donde se tomaren.

11. Los que hubieren servido un año dicho encargo no se podrán volver á nombrar para el mismo contra su voluntad hasta tercer año; ni en el de su ejercicio ser obligados á servir otro oficio Real ni concejil, como tampoco á sufrir la carga de huéspedes, bestias y carretas de guía de cualquier calidad que sean.

12. Se les dará de salario un maravedí de vellon por cada Sumario, cuya limosna dieren cobrada y condujeren á la Capital, de cualquiera clase y tasa que sea, lo cual no se entienda donde por falta de dicha conduccion ó

por otro motivo hubiere establecido la costumbre que no se abone dicho maravedí.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y respectivo cumplimiento: archivándose en el Ayuntamiento, para que anualmente se haga notorio á todos los que corresponda, á los mismos efectos, y no se alegue ignorancia.

En este concepto deben VV. disponer que hecha la siguiente publicacion se debuelvan los Sumarios sobrantes de la presente, y lo mismo en lo sucesibo, y que se efectue el pago total de los espendidos al propio tiempo, pues que de no ejecutarse así, procederé al cumplimiento de lo que se manda en el artículo 2.° del capítulo 8.° inmediatamente que se cumpla el término; mediante á que la apatía y descuido que hasta aqui se ha notado, es necesario corregirlo de una vez. De quedar enterados, y su cumplimiento, darán VV. recibo al Receptor Veredero de ése Partido.

Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 26 de Setiembre de 1826.

Amesmo García de la Plaza

Sres. Justicia y Ayuntamiento de la Ciudad de Ciudad-Real

Acuerdo En la Ciudad de Ciudad Real á bein

Noticia que da ab.e Mre. Sequentano. el encargado de la venta de Bulas nombrado p.r la Corporde.n del año pasado de 1826 asi de las vendidas como existentes en virtud del mandato del Sr. Corregor. dinero entregado y deuda q.e hay a favor del mismo fondo=

	Bulas	Precio	Valor	Total
Se han vendido 3165 bulas de				
vivos a 3rs. cada una	3165	0003	9495	
Yt. 685 de difuntos a 3rs.	0685	0003	2055	
Yt. 9 de comp.n a 4rs. y 18 mrs.	0009	0004-18	0040-26	
Yt. 3 Hay. de Ilustrs. a 18rs.	0003	0018	0054	
Yt. 5 de laction. de 3.a clase a 13rs.	0005	0013	0065	
Yt. 3 id de 4.a a 9rs.	0003	0009	0027	
Yt. 17 de 5.a a 4 y 18 mrs.	0017	0004-18	0077	
Yt. 6 de carne 2.a clase a 12rs.	0006	0012	0072	
Yt. 1868. de 3.a a 2rs.	1862	0002	3736	15.621-26
				15.621-26

Data

En dinero remitido en letra s/re. Mad.d	2000	
Yt. en otra dada p.r D. Domingo Plaza	2000	
Yt. que deven los vecinos de las 4 ctds.	0628	
Yt. p.r vec.s de esta Ciudad	2628	
Importa la data	13256	13.256
Que rebatidos de la cantid. del Cargo resulta deudor		0236-26

Existencia de Bulas

De bivos	1835
De difuntos	1315
De Composic.n	0061
De Mestrey	0018
De lacticinios 1.a clase	0105
Id. de 3.a	0004
Id. de 4.a	0005
Id. de 5.a	0033
De carne de 1.a clase	0002
Id. de 2.a	0006
De 3.a	0932.

Nota

Estan debiendo del año 24 cerca de 600 rs. cuya cantidad he satisfecho yo en la Tesorería de Toledo p.r ser personas fallidas a quien se les fiaron.

Nota 2.a

La conduc.n de las Bulas y el tanto p.o 100 hay quien de el dinero en Toledo es de cuenta del expendedor, y le satisfecho de mi bolsillo p.r p.r las bulas nada se abona p.r ser una Carga Concejil

lo mismo q.e p.a q.nebra de moneda y q.nibocaz. q.e sale haber al tpo. de su entrega y venta. Ciudad Real 7 de Diz.e de 1826.=

Josef delgado Matas

Sello 4º
40. mrs.

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. *

Año de
1826.

Señor Alcalde Presidente.
Sr. Alcalde ... ñ
Sr. Guerrero ... ñ
Sr. Ybarra ... ñ
Sr. Alcaraz ... ñ
Sr. Soriano ... ñ
Sr. Saraza ... ñ
Sr. Diputado ... ñ

de y trey de Noviembre de mil ochocientos veinte y seis; en la Real Audiencia y Regimiento, junto en las Casas Consistoriales, los Sres. que componen el Ylte. Ayuntamiento y al margen se expresaran como lo han de uso y costumbre, con cedula convocatoria y exposicion de causa: En este Ayuntamiento se dió cuenta del proced.to Reglam.to de Cruzada aprobado por S. M., dirijido desde la Ciudad de Toledo con fecha veinte y seis de Sep.e último, firmado del Señor Alcalde Presidente D.r Anselmo Garcia de la Plaza, y enterados sus Sres. de su contenido acordaron: que respecto á hallarse las Bulas entregadas á dicho Señor como unico de esta Corporacion y custodiadas en el Archivo de este Ayuntamiento, en el que segun exposicion del mismo Señor no hay la mayor seguridad á causa de no tener mas que una llave y que esta no es de la mayor fuerza, que con arreglo á dicho Reglam.to y su Cap.o tercero, se entreguen dichas Bulas á Sumario y ynterinam.te

223

y por bia de deposito à el S.r Reg.or Decano actual Presid.te del citado Ayuntam.to Dn. Manuel Mesia, hasta tanto q.e por dha Corporacion, ò la q.e corresponda se nombre à dho S.r, ù otra persona de Repartidor de los citados Semanios bajo la correspondiente fianza q.e deberá dar con arreglo àlo prebenido en dicha Reglamento

En cuyo Ayuntamiento se dió Cuenta de una Orden del mismo Tribunal de Cruzada, Circular fecha beinte y quatro de Agosto ultimo, q.e Comprehende bario Capitulos, por los que se piden à esta Ciudad los Cuentos de Bula de los años de mil ochos. dies y seis, dies y siete, dies y ocho, y dies y nueve, y en su vista se acordó por dha Corporacion q.e la citada Orden se pasase à el Oficio de Contaduria donde obraba Expediente de Examen para que sin contenido se hiciese saber àlos Vecinos de los repartidos años, de dies y seis, dies y siete, dies ocho, y dies nueve, y que el Cura por quien se notificare pasase à esta Sala Capitular del Ayuntamiento

224 Testimonio de haberlo hecho

Sello 4º
40. mrs.
FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.
Año de
1826.

saber á los referidos Sindicos segun en
la misma orden se mandaba pa-
remitido á el Real de donde dimanaba
como Pr. aquel se previene _____

Y finalmente en este mismo Ayuntam.to se leyó
presente un oficio del Pr Intend.te de
Rio y mesta de los corr.tes relativo á el
allanarse el estado de debitos y creditos
q.e tiene contraí el Caudal de Pro.s
como demas que en dho oficio se
expresa, y bisto por los Señ.res
Just.a con la certificacion de la Con-
taduria de Propios de dho corri-
- ente q.e acompañaba á dho ofi-
cio Acordo: Se pasase todo á la
Junta de Propios a quien corres-
pondia para que en bista
- ta y lo espuesto por dha Conta-
- duria determinase lo q.e fuese
- se por combeniente. Con lo q.e
- se concluyó con Ayuntamient-

q.e firmaron los Señores q.e concurrieron
à el, de todo lo qual Yo el Ynfrascripto doy
M. fee=

Antonio Nuñez

Simon Alcazar

Jose de Ybarrola

Valdonado

Antonio

Diego Fill Almanza

Dorig.l Doy fee: Que en el mismo dia mes y año. con el
correspondiente oficio le pasé à el S.r Corregd.or de
esta Ciudad la orden circular de beinte y quatro
de Agosto ultimo de la Admon Jeneral de Rentas
q.e comprendia los diezmos de este año de mil
ochocientos diez y seis, diez y siete, diez y ocho y
nueve de esta Ciudad, segun se manda en
dha real orden; y p.a q.e conste lo firmo

Almanza

Otra Doy fee: Que en el propio dia mes y año. le pasé con
el correspondiente oficio à la Junta de Rentas el
remitido por el S.r Yntendente con fecha diez
y nueve del corriente con la certificacion de la Con-
tad.ria de Propios de dcho dia mismo; y p.a
q.e conste lo pongo y dilig.a q.e firmo=

Almanza

INTENDENCIA DE RENTAS

DE LA

Provincia de la Mancha.

La Direccion gral de Rentas con fha 21 del pasado me dice lo que copio.

„La Direccion de conformidad con lo q.e V.S. propone en 17 del corr.te ha acordado q.e durante la calesion de aceytuna estén abiertas las puertas de esa Ciudad por donde se entro poca despues del toque de Oracion, el tiempo solamente preciso p.a el efecto, poniendose en ellas el resguardo suficiente á evitar fraudes, y tomando cualq.a otra medida de precaucion que exijan las circunstancias.„

Y lo comunico á V.S. para su conocim.to y que lo hagan entender al

227

los cosecheros.

Dios guarde a V.S.
M.s a.s Ciudad Real
2 de Octubre de 1826

Juan Jose. Bango

Sres del M.I. Ayuntam.to de esta Capital.

228

los cosecheros.

Dios gue a VSS
Mes a. Ciudad Real
2 de Octbre de 1826

Juan Jose D. Pangs

Sres del Yltre Ayuntamto de esta Capital.

228

Antog Guardeno y Campolaro

230

SELLO DE OFICIO 4. MRS AÑO 1826

Exprese. Of. de S. S.r Intendente Gral de esta Provincia. Publíquese esta forma ordinaria y de costumbre. Del público y acordado por dilig.a Así lo acordó el Gov.or Intendente y firmó el S.r Presidente en Ciudad Real á cinco de Dic.e de mil ochoc.tos Mta. doce y seis =

Lic.do Zarco

Antonio Diego Gill Almanza

Dilig.a Doy fee: Que por el Pregon Publico de esta Ciudad, se han publicado el precd.te oficio del S.r Intend.te de esta Provincia. Y para que conste lo pongo p.r dilig.a en Ciudad Real fha ut supra =

Almanza